

El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal en el Sector Municipal





El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal
en el Sector Municipal

Documento de Investigación N° 2

Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal

Autoridades

2008	2007
<p style="text-align: center;">Lic. Rafael Perelmiter. (Buenos Aires) Lic. Néstor Grindetti (CABA) Cr. Mamerto Ernesto Acuña (Catamarca) Cr. Ángel Mario Elettore (Córdoba) Cr. Sergio Federico Tressens (Corrientes) Lic. Eduardo Alberto Aguilar (Chaco) Cr. Víctor Cisterna (Chubut) Cr. Diego Enrique Valiero (Entre Ríos) Lic. Inés Lotto de Vecchietti (Formosa) Cr. Miguel Angel Lembo (Jujuy) Cr. Ricardo Antonio Guerra (La Rioja) Cr. Adrián Humberto Cerroni (Mendoza) Cr. Daniel Rubén Hassan (Misiones) Cra. Esther Ruiz (Neuquén) Cr. Pablo Federico Verani (Río Negro) Cr. Carlos Roberto Parodi (Salta) Cr. Juan Manuel Campillo (Santa Cruz) Cr. Angel José Sciara (Santa Fe) Cr. Atilio Chara (Santiago del Estero) Cr. Víctor Aldo Molina (San Juan) Sr. Roberto Luis Crocianielli (Tierra del Fuego) Cr. Jorge Gustavo Jiménez (Tucumán) Lic. Carlos Rafael Fernández (Gobierno Nacional)</p>	<p style="text-align: center;">Lic. Carlos Rafael Fernández (Buenos Aires) Dr. Sergio Beros (CABA) Cr. Mamerto Ernesto Acuña (Catamarca) Cr. Ángel Mario Elettore (Córdoba) Cr. Sergio Federico Tressens (Corrientes) Lic. Roberto Dell' Orto (Chaco) Cr. Alejandro Luis Garzonio (Chubut) Cr. Diego Enrique Valiero (Entre Ríos) Lic. Inés Lotto de Vecchietti (Formosa) Cr. Miguel Angel Lembo (Jujuy) Cr. Javier Héctor Tineo (La Rioja) Lic. Alejandro Gallego (Mendoza) Cr. Daniel Rubén Hassan (Misiones) Cr. Claudio Silvestrini (Neuquén) Cr. Pablo Federico Verani (Río Negro) Lic. Juan Antonio Bontempo (Santa Cruz) Cr. Walter Alfredo Agosto (Santa Fe) Cr. Atilio Chara (Santiago del Estero) Cr. Víctor Aldo Molina (San Juan) Cr. Julio Del Val (Tierra del Fuego) Cr. Jorge Jiménez (Tucumán) Lic. Miguel Gustavo Peirano (Gobierno Nacional)</p>

Comité Ejecutivo

2008	2007
<p style="text-align: center;">Lic. Luciano DI GRESIA (Buenos Aires) Lic. Miguel Angel AQUINO (Chaco) Cr. José Humberto FLORES (Entre Ríos) Cr. Mario GRANADO (Mendoza) Cr. Ricardo Enrique GUTIERREZ (Río Negro) Lic. Eduardo Luis BACCI (Río Negro) Cr. Federico BERRUEZO (Salta) Cr. Juan Manuel CAMPILLO (Santa Cruz) Cr. Rolando Jacabo STEIMBERG (Tucumán) Sr. Juan Carlos PEZOA (Gobierno Nacional) Dra. Nora FRACCAROLI (Gobierno Nacional)</p>	<p style="text-align: center;">Cr. José SILVEYRA (CABA) Lic. Gabriel VILCHES (CABA) Cr. Mamerto ACUÑA (Catamarca) Cr. Miguel A. ANTINORI (Formosa) Cr. Aldo FERRARI (Jujuy) Cr. Claudio Emir SILVESTRINI (Neuquén) Cr. Marcelo Julián RAIMONDO (Neuquén) Cr. Ricardo Enrique GUTIERREZ (Río Negro) Lic. Eduardo Luis BACCI (Río Negro) Cr. Luis Alberto FERRER (San Juan) Cr. Julio Argentino ROSALES (San Juan) Cr. Luis Elio BONINO (Santa Fe) Cr. Julio DEL VAL (Tierra del Fuego) Lic. Carlos Alberto MOSSE (Gobierno Nacional) Dra. Nora FRACCAROLI (Gobierno Nacional)</p>

*Este documento ha sido elaborado por la Coordinación Técnica del Consejo
Federal de Responsabilidad Fiscal*

Coordinación Técnica

Lic. Patricia Farah

Lic. Francisco Ramos

Lic. Esteban Thomasz

Dr. Diego Fraga

Lic. Mariela Miño

Agradecimientos:

- Se agradece especialmente la información que cordialmente han remitido las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, la cual ha sido la base de la elaboración de este informe.
- Asimismo, se agradecen las correcciones, críticas, comentarios y sugerencias de los funcionarios de las provincias adheridas, de la CABA y de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, especialmente a la Lic. Mirta Basile (Asesora de dicho organismo) y a la Dra. Nora Fraccaroli (Subsecretaria de Relaciones con Provincias).

Indice

1	Introducción	5
2	Información	5
3	Legislación	6
4	Algunos ejemplos a nivel internacional	8
5	Reglas establecidas en la legislación	9
5.1	Provincia del Chubut - Ley Provincial N° 5.257	9
5.2	Provincia de Buenos Aires - Ley Provincial N° 13.295	11
5.3	Provincia de Jujuy - Ley Provincial N° 5.427	13
5.4	Provincia de Mendoza- Ley Provincial N° 7.314	15
5.5	Provincia de Río Negro - Ley Provincial N° 3.886	17
5.6	Provincia de San Juan - Ley Provincial N° 7.567	18
5.7	Provincia de Santa Fe - Ley Provincial N° 12.397	19
5.8	Grado de avance en el resto de las provincias	20
6	Organización Institucional	23
6.1	Estructura de los organismos de coordinación y aplicación	24
7	Armonización tributaria	26
7.1	Provincia del Chubut	26
8	Anexos	27
8.1	Ley N° 13.295 (Buenos Aires)	27
8.2	Ley N° 5.144 (Catamarca)	30
8.3	Ley N° 9.237 (Córdoba)	31
8.4	Ley N° 5.639 (Corrientes)	31
8.5	Ley N° 5.483 (Chaco)	31
8.6	Ley N° 5.257 (Chubut)	32
8.7	Ley N° 9.592 (Entre Ríos)	37
8.8	Ley N° 1.461 (Formosa)	37
8.9	Ley N° 5.427 (Jujuy)	38
8.10	Ley N° 7.763 (La Rioja)	42
8.11	Ley N° 7.314 (Mendoza)	42
8.12	Ley N° 4.166 (Misiones)	60
8.13	Ley N° 2.514 (Neuquén)	60
8.14	Ley N° 3.886 (Río Negro)	61
8.15	Ley N° 7.488 (Salta)	61
8.16	Ley N° 7.567 (San Juan)	62
8.17	Ley N° 2.733 (Santa Cruz)	66
8.18	Ley N° 12.402 (Santa Fé)	67
8.19	Ley N° 6.697 (Santiago del Estero)	67
8.20	Ley N° 694 (Tierra del Fuego)	68
8.21	Ley N° 7.442 (Tucumán)	69

1 Introducción

El Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, cuenta, con la adhesión de 21 provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, se ha avanzado en la aplicación de un régimen consolidado de reglas fiscales, normas presupuestarias y reglas de procedimiento, que brindan una mayor coordinación, previsibilidad y transparencia a las cuentas públicas de las jurisdicciones adheridas. No obstante, para que dicho sistema funcione en forma integrada, es necesario que todos los niveles de gobierno sean alcanzados por las reglas instituidas. Por ello, es necesario avanzar en la implementación de reglas fiscales y presupuestarias coordinadas a nivel municipal, a los fines de consolidar el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

2 Información

A continuación se presentan las provincias que publican información sobre municipios en sitio web.

- INFORMACIÓN MUNICIPIOS EN PÁGINA WEB-

Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal de la Provincia de Buenos Aires	http://www.ec.gba.gov.ar/SubseCoordFiscal/CPCPFM/index.htm
Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal de la Provincia del Chubut	http://www.chubut.gov.ar/cprf/
Mendoza: Ley de Responsabilidad Fiscal en Municipios – Ministerio de Hacienda de la Provincia	http://www.hacienda.mendoza.gov.ar/
Río Negro: Información Fiscal de Municipios - Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos	http://www.rionegro.gov.ar/hacienda/fiscal/municipios.php

Santa Fe: Coparticipación a Municipios y Comunas – Ministerio de Hacienda y Finanzas	http://www.portal.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/12313
Entre Ríos: Coparticipación a Municipios y Comunas – Contaduría General de la Provincia	http://www.entrerios.gov.ar/contaduria/extras.html
Corrientes: Información General de Municipios y Comunas	http://www.corrientes.gov.ar/municipios.asp
San Juan: Información General de Municipios y Comunas	http://www.sanjuan.gov.ar/
Jujuy: Unidad de Gestión Provincia Municipios	http://www.municipios.jujuy.gov.ar/

3 Legislación

Respecto a la inclusión del sector municipal, el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establece, en su artículo 33°, que los gobiernos provinciales invitarán a los municipios a adherir a la misma, proponiendo la aplicación en tal nivel de gobierno de principios similares a los instituidos en dicha legislación.

Luego, la incorporación de los municipios en general siguió una modalidad similar que la establecida entre la norma nacional y las provincias y la CABA, esto es, la adhesión voluntaria. Por otro lado, se da la posibilidad que, en caso de adherir, las reglas de aplicación a los municipios puedan instituirse con especificaciones adicionales respecto a las previstas en el Régimen Federal, con el fin de adaptar las mismas a las particularidades de ese nivel de gobierno.

En los hechos, a partir de la norma provincial mediante la cual las provincias adhieren al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, se observan tres modalidades respecto al tratamiento de los municipios:

- Se invita a los municipios a adherir al régimen (16 casos)
- La ley de adhesión provincial tiene alcance a los municipios (2 casos)
- No se hace mención alguna de los municipios (2 casos)

- ALCANCE DEL RFRF A LOS MUNICIPIOS-

Invita a municipios	Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, Misiones, Neuquén, San Juan, Santa Cruz, Santiago del Estero, Santa Fe, Tucumán, Tierra del Fuego
Con alcance a municipios	Formosa, Mendoza
No hace mención	Chaco, Río Negro

Como se observa, la modalidad más común es invitar expresamente a los municipios a adherir a la norma provincial, siendo la fórmula más utilizada: *“Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley”*.

No obstante, en los casos de las provincias de Buenos Aires, Chubut y Jujuy, las leyes de adhesión al régimen federal, instituyen, en la misma norma, un régimen de responsabilidad fiscal para el sector municipal. Esta temática se profundizará más adelante.

En tanto, la legislación de adhesión de las provincias de Mendoza y Formosa incluye a los municipios, es decir, la sanción de la norma provincial explicita que los municipios quedan bajo el alcance de la misma.

En el caso de la Provincia de Formosa, la norma establece que los Departamentos Ejecutivos y Consejos Deliberantes de Municipalidades y Comisiones de Fomento quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de la misma. En la Ley N° 7314 de Mendoza, por su parte, se establece que las disposiciones de la misma rigen en todo el ámbito del territorio de la provincia, incluyendo explícitamente a los municipios.

MENDOZA – Ley N° 7.314	FORMOSA – Ley N° 1.461
<p>Artículo 3°: Las disposiciones de la presente ley regirán en todo el ámbito del territorio de la provincia de Mendoza y se aplicarán a la totalidad del sector público, quedando en la misma la administración central, organismos descentralizados, y autárquicos, las municipalidades, entes de carácter comercial, industrial y/o financiero, en cuya gestión tenga intervención el estado provincial o las municipalidades o en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden, o de los fondos o patrimonios públicos que administren, incluyendo los fondos fiduciarios. [...].</p>	<p>Artículo 3°: Quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el ámbito Provincial: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los Organismos de la Constitución. b) En el ámbito de las Municipalidades y Comisiones de Fomento: sus Departamentos Ejecutivos Concejos Deliberantes.

4 Algunos ejemplos a nivel internacional

A lo largo de la experiencia internacional se ha observado que la inclusión del sector municipal ha sido compulsiva más que de adhesión voluntaria, pudiéndose observar que la aplicación de reglas fiscales a nivel subnacional puede clasificarse en las siguientes modalidades:

- La regla es impuesta por un nivel de gobierno superior.
- La implementación de la regla es negociada entre ambos niveles de gobierno con resultado vinculante.
- La regla es auto-impuesta por el nivel subnacional de gobierno (estado o local), en tanto dispongan de la autonomía constitucional necesaria como para hacerlo.

Por ejemplo, en la mayoría de los países de la OCDE, las reglas sobre los gobiernos locales son impuestas por los niveles superiores de gobierno. Por citar un ejemplo Latinoamericano, en Brasil, la Ley de Responsabilidad Fiscal tiene alcance a todos los niveles de gobierno (central, estados y municipios). Esto constituye una particularidad importante de la legislación brasileña, dado que Brasil es un país federal destacándose que la norma mencionada deriva de la Constitución Federal de Brasil, cuyo artículo 164° establece que una norma complementaria regulará las finanzas públicas, la deuda externa e interna, la concesión de garantías por las entidades públicas, la emisión y rescate de títulos

de deuda pública, la fiscalización de las instituciones financieras y las operaciones de cambio realizadas por órganos y entidades de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios. En tanto, las reglas no son homogéneas en los niveles de gobierno mencionados, ajustándose los límites de tipo cuantitativo según se trate del Gobierno Federal, Estados o municipios.

5 Reglas establecidas en la legislación

En este apartado se analiza la legislación de las provincias que han avanzado en la implementación de reglas fiscales a nivel municipal: Buenos Aires, Chubut, Jujuy, Mendoza, San Juan, Santa Fe y Río Negro, a partir de la observación de si las reglas establecidas para el sector municipal son análogas al régimen vigente para las provincias adheridas, si se han introducido variaciones o si se han establecido reglas adicionales.

5.1 Provincia del Chubut - Ley Provincial N° 5.257

Como fue dicho, la modalidad de inclusión del sector municipal es la adhesión voluntaria de los mismos a la norma provincial.

Respecto a las reglas cuantitativas establecidas para los municipios adheridos, son las mismas que las establecidas en el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal:

- Indicador del ratio de endeudamiento del 15%¹
- Equilibrio Financiero
- Expansión del gasto primario por debajo del incremento del PIB nominal

En las dos últimas reglas se contemplan como deducciones los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y gastos de capital destinados a infraestructura social básica con cualquier uso del crédito. Asimismo, respecto a la expansión del gasto, se establecen las mismas pautas que en el régimen federal: Cuando no fuera necesario

¹ Cabe destacar que el artículo 50° de la Ley Provincial N° 3.098 de “Corporaciones Municipales” establece que “*Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen, no deben comprometer, en conjunto, más del veinticinco por ciento (25 %) de los recursos ordinarios afectables*”.

alcanzar resultados superavitarios acordes a planes de reducción del endeudamiento o cuando los recursos crezcan por encima del crecimiento del PIB nominal, la limitación del crecimiento del gasto se efectuará sobre el gasto corriente primario.

Con relación a las reglas de procedimiento, puede resumirse lo siguiente:

- Se exponen las mismas exigencias sobre lo producido por la venta de activo fijo y del endeudamiento que en el régimen federal: sólo puede destinarse a financiar gastos de capital.
- Respecto a los requisitos sobre las operaciones de endeudamiento, se establece la exigencia de pedir autorización para emitir nuevo endeudamiento al Ministerio de Economía y Crédito Público.

En lo que respecta a las normas de transparencia, se instituye un régimen de información, a saber:

- El Gobierno Provincial informará a municipios y Comisiones de Fomento sobre las proyecciones de crecimiento del PIB informado por el Gobierno Nacional, la política salarial a aplicarse en el año siguiente, las proyecciones de recursos a ser distribuidos a los municipios, las proyecciones de recursos de los presupuestos plurianuales y las políticas tributarias a aplicarse.
- Publicación del presupuesto aprobado en la página web del municipio.
- Remisión del presupuesto aprobado y ejecuciones presupuestarias trimestrales al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.
- Remisión del nivel de ocupación del sector público municipal al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año.

Por último, se crea un Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano coordinador y de aplicación del régimen. El mismo está conformado por un representante del Gobierno Provincial y seis de los municipios y Comisiones de Fomento. Su estructura se describe en último apartado.

Cabe destacar que a la fecha han adherido todos los municipios de la Provincia excepto el de Lago Puelo.

5.2 Provincia de Buenos Aires - Ley Provincial N° 13.295

Al igual que la legislación de la Provincia del Chubut, la de Buenos Aires traza un paralelismo con el régimen federal en cuanto al perfil de reglas implementadas y la modalidad de inclusión de los municipios (adhesión voluntaria). No obstante, la norma provincial no introduce reglas sobre el resultado financiero y los servicios de la deuda, dado que en la Provincia de Buenos Aires ya existían restricciones sobre la política fiscal y presupuestaria del sector municipal, entre las cuales se encuentran las mencionadas:

- Equilibrio Fiscal: los gastos autorizados en el presupuesto deben ser iguales que el total de recursos estimados para ese mismo año financiero (artículo 31° de la Ley Orgánica de Municipalidades)
- No comprometer más del 25% de los recursos ordinarios sin afectación para los servicios de amortización e intereses cuando el municipio contrate empréstitos (artículo 193° inc. 3 de la Constitución de la Provincia y su concordante artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades).

De esta forma, respecto a las reglas fiscales de índole cuantitativa, solamente se agrega la restricción sobre la expansión del gasto primario, estableciendo como límite al incremento del PIB nominal. Cuando el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del PBI o cuando los servicios de la deuda superen el 15% de los recursos corrientes netos de afectación del ejercicio, el límite sólo regirá para el gasto corriente primario.

Respecto a las reglas de procedimiento:

- Se declara de aplicación el “Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los municipios de la Provincia de Buenos Aires”, el cual deberá ser incorporado en forma gradual en todos los municipios.
- Se explicita el requisito de autorización del Ministerio de Economía de la Provincia para acceder a operaciones de endeudamiento y para el otorgamiento de avales y garantías.

Respecto a las reglas de transparencia, cada municipio deberá:

- Publicar en el sitio web del municipio el Presupuesto Anual aprobado o prorrogado y las proyecciones presupuestarias plurianuales luego de haber sido presentadas al Concejo Deliberante.
- Difundir la ejecución presupuestaria, stock de deuda pública (incluida la flotante) y del pago de servicios, en forma trimestral y con un trimestre de rezago.
- Presentar proyecciones presupuestarias plurianuales.
- Estimar los gastos tributarios

Por último, en lo concerniente a la organización institucional del régimen, se ha creado el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, con la misión de:

- Comunicar el marco macrofiscal que sea de utilidad para planificar el presupuesto de los municipios.
- Elaborar reglas para la formulación de las proyecciones presupuestarias plurianuales
- Establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario.
- Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributaria y de compras y contrataciones, etc.
- Constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos, en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc., entre otros.

Cabe destacar por último que la autoridad de aplicación del régimen queda reservada al Ministerio de Economía de la Provincia y el Consejo coordina las tareas de implementación del régimen.

5.2.1 Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal de la Provincia de Buenos Aires.

Con relación a lo señalado previamente, el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal ha estado activo en las tareas que hacen a la implementación del régimen. En ese sentido es que ha desarrollado dos talleres de formación en la temática “gastos tributarios” y “proyecciones presupuestarias plurianuales”, con el objetivo ambos de *“propender a la homogeneización de la información fiscal que se produce en los distintos municipios, así como también su homogeneización con los restantes niveles de gobierno”*. Con respecto al primer punto,

han presentado una metodología para estimar en forma uniforme el gasto tributario originado en las denominadas tasas municipales.

Por otra parte, se han conformado comisiones de trabajo para el seguimiento y profundización de temas vinculados a los siguientes tópicos:

- Tasa de Abasto
- Tasa de Publicidad y Propaganda
- Convenio Multilateral

5.3 Provincia de Jujuy - Ley Provincial N° 5.427

La modalidad de adhesión en el caso de la Provincia de Jujuy también es voluntaria y, si bien la estructura de la norma establecida para el sector municipal es similar a la norma del Régimen Federal, se introducen algunas particularidades en lo que respecta a las reglas cuantitativas, a saber:

- El incremento del gasto primario no podrá superar la tasa de aumento nominal del PBI, siempre y cuando existan recursos para financiar dicho gasto.
- El gasto en personal de cada jurisdicción Municipal no podrá exceder el 70% del ingreso corriente.

En caso de incumplimiento persistente del límite anterior, el municipio no podrá:

- Recibir asistencia financiera del Tesoro Provincial.
 - Obtener garantías, directas o indirectas del Gobierno Provincial.
 - Contratar operaciones de crédito, excepto las destinadas a la reprogramación de la deuda pública tendientes a mejorar las condiciones financieras y las que tengan por objeto la reducción de los gastos en Personal.
- El límite impuesto al ratio de endeudamiento se fijó en el 20% de los recursos corrientes (15% de los recursos corrientes netos de la coparticipación a municipios en el Régimen Federal).
 - Se imponen restricciones adicionales en años de elecciones: Durante los últimos doce meses de cada gestión de gobierno, los titulares de los Ejecutivos Municipales no podrán: determinar aumentos de gastos de personal provenientes de rejerarquizaciones, otorgar adicionales generales o particulares, proceder a efectuar designaciones de personal que signifiquen un incremento en el número de agentes.

Respecto a las reglas de transparencia, se establece el compromiso por parte de municipios y Comisiones Municipales de publicar:

- Presupuesto Anual.
- Proyecciones Presupuestarias Plurianuales.
- Información trimestral de la ejecución presupuestaria, del stock de deuda (incluida la flotante como asimismo la proveniente de programas bilaterales de financiamiento) y el pago de servicios de la deuda.
- La planta de personal permanente, transitoria y contratada, y su evolución interanual.

Por último, encuadrada dentro del conjunto de reglas de procedimiento, la norma provincial establece que los municipios y Comisiones Comunales deberán instrumentar los principios de la ley de administración financiera de la provincia (Ley Provincial N° 4.958/96 “De administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”).

A diferencia de las leyes analizadas hasta aquí, cabe destacar que en el caso específico de incumplimiento de las restricciones establecidas para los años electorales, se activarían sanciones personales, al establecer el artículo 9° de la Ley Provincial N° 5.427 que los funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal y de los Concejos Deliberantes serán responsabilizados en forma personal ante los organismos competentes.

En tanto, otra norma de fundamental importancia, dentro del contexto normativo de la implementación de reglas fiscales y presupuestarias a nivel municipal, fue la Ley Provincial N° 5.435 de “**Fortalecimiento y Saneamiento Municipal**”, **PROFOSAM** que se sancionó el 4 de noviembre del 2004. El objetivo de ésta es:

- promover el saneamiento de las finanzas municipales,
- ayudar al desarrollo local y
- fortalecer la estructura de los gobiernos locales.

El PROFOSAM se estructura con cuatro componentes o sub programas:

- 1) Sub Programa de Cancelación y Reestructuración de la deuda;
- 2) Sub Programa de Saneamiento Fiscal;
- 3) Sub Programa de Fortalecimiento Institucional y

4) Sub Programa de Homogeneización Tributaria.

Se resalta que la adhesión al Programa de Fortalecimiento y Saneamiento Municipal (PROFOSAM) por parte de los Gobiernos Municipales, implica también la adhesión a otras normas como ser: Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control, **Ley de Responsabilidad Fiscal**, y el compromiso de cumplir con metas fiscales.

Dentro de este contexto, el 13 de diciembre del 2004 se sancionó el Decreto 2580-H-2004 por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Directorio del **Fondo Fiduciario para el Saneamiento de las Finanzas Municipales**. Es objetivo del Fondo Fiduciario, brindar asistencia financiera a los municipios y Comisiones Municipales que participen en los Subprogramas mencionados de la Ley N° 5.435.

En el marco de aplicación de las operaciones del Fondo, se destaca la estructura de incentivos de tasa de interés según la magnitud de la reducción del déficit financiero. Se establece una tasa de interés del ocho por ciento (8%) anual, reducible al dos por ciento (2%) en función del siguiente esquema:

Reducción del déficit financiero	Tasa Anual
60% o más	2%
55% a 59%	4%
50% a 54%	6%
49% o menos	8%

Dificultades en el diagnóstico

Entre las dificultades descritas por la Provincia, se destaca la falta de cultura presupuestaria, la escasa implementación de tecnología para la gestión administrativa, la falta de capacitación de empleados y directivos en Finanzas o Administración Pública, entre otros. Para citar un ejemplo, en 2006, de 21 Municipalidades 5 sancionaron la ordenanza presupuestaria y de 39 comisiones sólo 1.

5.4 Provincia de Mendoza- Ley Provincial N° 7.314

Como fue dicho, la norma por la cual adhirió la Provincia de Mendoza tiene alcance a los municipios. Por tanto todas las reglas establecidas por el régimen federal de responsabilidad fiscal se aplican en forma directa a dicho sector. Asimismo, la ley

provincial establece todo un conjunto de reglas adicionales, mayormente de carácter cualitativo, las cuales son comentadas a continuación.

En primer lugar, se destaca la constitución de fondos anticíclicos municipales, estableciendo que debe crearse uno por municipio y describiendo su forma de integración, contexto de utilización, etc.

En tanto, se agrega una regla cuantitativa adicional sobre la deuda municipal, estableciendo que, al cierre de cada gestión, el stock debe ser menor o igual al heredado inicialmente.

Respecto a las normas de transparencia, pueden mencionarse las siguientes:

- Presentación de informes de ejecución presupuestaria mensual, dándolos “*a publicidad por medios electrónicos y a las comisiones legislativas de hacienda y presupuesto de ambas cámaras y concejos deliberantes respectivamente*”.
- Confección de clasificadores presupuestarios homogéneos a los aplicados por el Gobierno Provincial y Nacional (artículo 4° de la Ley N° 25.917)
- Confección de informes complementarios al presupuesto general:
 - Gasto Tributario
 - Ranking de contribuyentes morosos
 - Descripción de subsidios otorgados

Por otro lado, se imponen restricciones adicionales en años electivos:

- Prohibición de generar aumentos en las erogaciones corrientes de tipo permanente²
- Prohibición de generar aumentos en el costo fiscal teórico de tipo permanente
- Prohibición de donar activos del estado municipal y/o provincial

En cuanto a las penalizaciones por incumplimiento se establecen sanciones institucionales y personales:

- Sanciones institucionales:
 - No prestación de avales ni autorización legislativa para las operaciones de crédito público previstas en la ley.
 - Prohibición de todo acto que signifique un aumento del gasto en personal permanente y temporario, incluyendo las locaciones de servicios.
- Sanciones personales a funcionarios:
 - Multa equivalente de hasta un 10% de la remuneración mensual.

² A excepción de nombramientos de personal policial, penitenciario, médicos, enfermeros, personal de administración y técnicos del ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Salud y Docentes, o actividades de emergencia social o servicios especiales municipales.

- Sanciones previstas en la Ley Provincial N° 3.799, artículo 66°. En caso de morosidad en la rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia se procederá a:
 - Aplicación de multas a funcionarios, retenidas de los sueldos que perciban
 - Suspensión de la entrega de fondos, en el caso de personas jurídicas

En cuanto a los avances realizados, pueden resumirse las siguientes políticas implementadas para fortalecer el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial:

- Implementación del sistema de información contable de la provincia (SI.DI.CO) como medio de registración a nivel de los municipios, a fin de agilizar y dar seguridad contable y jurídica a los informes elaborados. Tal sistema brinda toda la información que solicita la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial en forma automática y con el formato solicitado en la normativa y en los acuerdos emanados por el Tribunal de Cuentas.
- Exigencia de adjuntar copia al Ministerio de Hacienda de la información que la Ley Responsabilidad Fiscal Provincial establece que debe presentarse al Tribunal de Cuentas, organismo de aplicación de la citada norma.
- Para efectuar refinanciaciones de deuda que cada municipio tuviera con el gobierno provincial, como asimismo en otras autorizaciones de financiamiento (por ejemplo, compra conjunta de equipos y maquinarias viales), adicionalmente a la documentación específica que correspondiese elaborar para cada fin, se agrega la información solicitada por la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial.
- Creación del Consejo Tributario Provincial: Si bien este organismo no emana de la Ley de Responsabilidad Fiscal Provincial, los puntos antes descriptos se trabajan y discuten dentro del ámbito del mismo.

5.5 Provincia de Río Negro - Ley Provincial N° 3.886

La Provincia de Río Negro celebró un acta acuerdo con los municipios, donde se establecieron compromisos para el ordenamiento fiscal y financiero. Bajo dicho marco opera el Programa de Financiamiento Ordenado Municipal, en virtud del cual se establece que por haber adherido la Provincia, a través de la Ley Provincial N° 3.886, a la Ley Nacional N° 25.917 de Responsabilidad Fiscal, el municipio correspondiente se

compromete a adecuar los parámetros fiscales y financieros contenidos en la citada normativa. Este régimen se canaliza a través del Convenio del Programa de Financiamiento Ordenado Municipal (PFOM), que consta de una serie de planillas anexas que contienen información económica-financiera suministrada por los municipios y la Provincia establece las metas necesarias para dar cumplimiento a las pautas prescriptas en el Régimen de Responsabilidad Fiscal.

La provincia informa que en la actualidad, de los 38 municipios existentes, 14 han firmado el Convenio “Programa de Financiamiento Ordenado Municipal” (PFOM), mientras que se encuentran en etapa avanzada de análisis los convenios con otros 6 municipios.

Estos convenios, al igual que la adhesión a la Ley de Responsabilidad Fiscal, deben ser aprobados por Ordenanza Municipal. Al respecto de los municipios que suscribieron el Convenio PFOM, 8 lo ratificaron mediante Ordenanza y 6 de éstos últimos adhirieron expresamente al Régimen de Responsabilidad Fiscal por la misma normativa.

5.6 Provincia de San Juan - Ley Provincial N° 7.567

En el caso de la Provincia de San Juan, la modalidad de inclusión del sector municipal es la adhesión voluntaria de los mismos a la norma provincial.

No obstante, el marco normativo de inclusión del sector municipal esta complementado por otras dos normas: la Ley de Presupuesto General del Ejercicio 2007 y un Convenio celebrado entre la provincia y los municipios. El esquema normativo es el siguiente:

- La Ley de Presupuesto citada establece que, los municipios, para tener derecho a la distribución de un adicional de transferencias deben firmar el mencionado Convenio.
- Por su parte, éste último exige los siguientes requisitos:
 - Adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal
 - Brindar la información mensual y bimestral que les sea requerida
 - Posibilitar el acceso a registros y fuentes documentales para corroborar la consistencia y solidez de la información remitida a la Provincia
 - Contener el gasto en personal
 - Tomar medidas para la eficientización de la recaudación de recursos municipales
 - Congelar las vacantes de cargos políticos y no políticos

- Adicionalmente, la Resolución N°0293-MHF-2007 establece el plazo de presentación de la información requerida por el citado Convenio.

En síntesis, si bien la adhesión municipal al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal es voluntaria, es un requisito para acceder a un conjunto de recursos a distribuirse entre los municipios establecido en la Ley de Presupuesto 2007. En tanto, en el mismo Convenio se introducen algunas reglas adicionales a las previamente establecidas por el régimen federal de Responsabilidad Fiscal (contención del gasto en personal, congelamiento de vacantes de cargos políticos y no políticos, etc.).

Cabe destacar que, bajo tal esquema, la totalidad de los municipios de la Provincia (19) han adherido al citado régimen.

5.7 Provincia de Santa Fe - Ley Provincial N° 12.397

La Provincia de Santa Fe instituyó por medio de la Ley N° 12.397 un Régimen de Transparencia Fiscal para municipios y Comunas, reglamentado a través del Decreto N°1975/05.

Las reglas establecidas en dicho régimen se sintetizan a continuación:

- Respecto a las reglas de procedimiento:
 - Se establece la instrumentación de un sistema uniforme de administración financiera y de control.
 - Se prevé el uso de Clasificadores Presupuestarios homogéneos para municipios y comunas, compatibles con los existentes en el orden nacional y provincial.
- Por otra parte, se estableció la confección de proyecciones presupuestarias plurianuales para municipios de 1° y 2° categoría.
- Respecto a las reglas relacionadas con la transparencia de la información, los municipios y comunas deberán remitir al Poder Ejecutivo de la Provincia detalle de lo siguiente:
 - Ejecución presupuestaria de la administración central, organismos descentralizados y cuentas o fondos especiales, en las etapas presupuesto vigente y ejecución base percibido, devengado y pagado.

- Planta de personal permanente, transitorio o contratada, desagregada por categorías o niveles.
- Estado de la Deuda Pública Total, incluida la flotante, detallando en cada caso el tipo de acreedor, montos adeudados, cronograma de amortizaciones e intereses.
- Relación emisión-recaudación de las tasas y contribuciones emitidas por los municipios y comunas.
- En cuanto a las reglas cuantitativas, se establece la ejecución presupuestaria preservando el equilibrio financiero, con deducciones análogas a las aplicadas en la norma nacional: gastos corrientes netos de aquellos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica.

Por último, respecto a la adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, Ley N° 25.917, la Provincia ha informado que actualmente 41 municipios y comunas han adherido formalmente y 7 han manifestado la voluntad de adherirse (sobre un total de 362 municipios y comunas).

5.8 Grado de avance en el resto de las provincias

En primer lugar, la **Provincia de Santiago del Estero** ha informado que se halla en proceso de estudio y elaboración del marco normativo específico que regirá el desenvolvimiento de los municipios adheridos a la Ley N° 25.917. Asimismo, actualmente se encuentran adheridos al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal los municipios de la Ciudad Capital de Santiago del Estero y de La Banda, ambos de primera categoría (más de 20.000 habitantes).

En tanto, la **Provincia de Corrientes** informa que se ha elaborado un proyecto de creación de un régimen provincial de responsabilidad fiscal para el sector, el que actualmente se encuentra en etapa de estudio y discusión por parte de la Provincia con los municipios.

Por su parte, la **Provincia del Neuquén** informa que dos municipios han adherido al Régimen Federal (San Patricio del Chañar y Aluminé). En tanto, la Subsecretaría de Finanzas Públicas del Ministerio de Hacienda de la Provincia, ha llevado a cabo diversas

acciones, tales como capacitación y seminarios sobre el tema, puesta a disposición de un equipo técnico para explicar su alcance a distintos concejos deliberantes y técnicos de diversas municipalidades, con el objetivo de incrementar los municipios adheridos.

Por otro lado, **la Provincia de Salta** ha invitado a los municipios a adherirse al Programa de Responsabilidad Fiscal normado por la Ley Provincial N° 7.488.

Por último, las **Provincias de Misiones, Santa Cruz y Chaco** han informado que no han recibido adhesiones al marco normativo del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal por parte de sus municipios.

Concepto / Provincia	Chubut	Buenos Aires	Jujuy	Mendoza	Río Negro	San Juan	Santa Fe
Reglas cuantitativas	Idénticas Ley N° 25.917	Introduce modificaciones	Introduce modificaciones	Idénticas Ley N° 25.917	Adhesión Ley N° 25.917	Adhesión Ley N° 25.917	Adhesión Ley N° 25.917
Reglas adicionales			Gasto en personal no superior al 70% del ingreso corriente	Stock de deuda igual o menor al cierre de cada gestión		Congelamiento de vacantes de cargos políticos y no políticos Contención del gasto en personal	
Restricciones adicionales en años electorales			Sí	Sí	No	No	No
Reglas de procedimiento		Implementación del régimen de administración financiera de la provincia	Implementación del régimen de administración financiera de la provincia				Sistema uniforme de administración financiera y de control
Régimen de transparencia de la información	Sí	Sí	Sí	Sí	En el marco del "Programa de Financiamiento Ordenado Municipal"	Sí	Sí
Informes complementarios		Proyecciones Presupuestarias Plurianuales Gasto Tributario	Proyecciones Presupuestarias Plurianuales	Gasto Tributario Descripción de subsidios financiados Ranking de contribuyentes morosos		No	Proyecciones Presupuestarias Plurianuales
Organismo Coordinador	Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal	Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal					
Organismo de aplicación	Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal	Ministerio de Economía de la Provincia	Ministerio de Hacienda de la Provincia	Tribunal de Cuentas de la Provincia	Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia	Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia	Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia
Sanciones personales	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Otros	Armonización Tributaria		Saneamiento Deuda Municipal	Fondos Anticíclicos Municipales	Programa de Financiamiento Ordenado Municipal		Clasificadores presupuestarios homogéneos

6 Organización Institucional

En los casos de las provincias de Buenos Aires y Chubut, se han creado organismos de coordinación del régimen, conformado por autoridades provinciales y representantes de los municipios. No obstante, en el caso de la primera, la autoridad de aplicación queda reservada al Ministerio de Economía, mientras que en la Provincia del Chubut es ejercida por el organismo mencionado, denominado Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. En las provincias de Mendoza y Jujuy por su parte, no se han creado organismos coordinadores, y la autoridad de aplicación es ejercida por entidades ya existentes: el Honorable Tribunal de Cuentas y el Ministerio de Hacienda, respectivamente. En este último caso, la legislación no determina explícitamente una autoridad de aplicación, asumiéndola de hecho el Ministerio de Hacienda de la provincia. La norma sí explicita que dicho Ministerio verificará el cumplimiento de los límites y condiciones relativos a la celebración de operaciones de crédito de cada una de las Municipalidades y Comisiones Municipales

La Provincia de San Juan, por su parte tampoco ha designado un organismo coordinador en virtud que no ha implementado un régimen de responsabilidad fiscal municipal, sino un esquema institucional de distribución de recursos para el cual es requisito la adhesión de los municipios al Régimen Federal.

La misma lógica sigue el sistema implementado en la Provincia de Río Negro, donde la adhesión a la Ley N° 25.917 se da en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado Municipal, siendo el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia la autoridad que evalúa la situación financiera y otorga el financiamiento.

	Coordinador	Autoridad de aplicación
Buenos Aires	Consejo Provincial del Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal	Ministerio de Economía
Chubut	Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal	Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal
Jujuy		Ministerio de Hacienda de la provincia
Mendoza		Honorable Tribunal de Cuentas
Río Negro		Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia
San Juan		Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia
Santa Fe		Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia

6.1 Estructura de los organismos de coordinación y aplicación

6.1.1 Provincia de Buenos Aires

Organismo: Consejo Provincial del Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal

Conformación:

- Tres representantes por cada Sección Electoral, con derecho a voto.
- Un representante por la Provincia en calidad de Coordinador General, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Decisiones Consejo: Se adoptan en Reunión Plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

6.1.2 Provincia del Chubut

Organismo: Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal

Conformación:

- Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia

- Secretarios de Hacienda de municipios y Comisiones de Fomento adheridos

En tanto, se crea una Comisión Ejecutiva, conformada por:

- Un representante del Gobierno Provincial
- Seis representantes de los municipios y Comisiones de Fomento, de acuerdo a lo siguiente:
 - Tres por los municipios de más de 25.000 habitantes
 - Dos por los municipios de menos de 25.000 habitantes
 - Uno por las Comisiones de Fomento

Decisiones del Consejo y Comisión Ejecutiva: se toman por mayoría de votos, asignados de la siguiente manera:

- El 50% a la Provincia
- El 50% restante en proporción al porcentaje de coparticipación de cada municipio

En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

Concepto / Provincia	Chubut	Buenos Aires
Conformación Consejo	Ministro de Economía de la Provincia y Secretarios de Hacienda de municipios adheridos	Tres representantes por cada sección electoral y un representante del Gobierno Provincial sin derecho a voto pero con facultad de veto
Conformación Comisión Ejecutiva	Un representante del Gobierno Provincial y 6 por parte de los municipios, según tamaño poblacional de los mismos	No posee comisión ejecutiva
Decisiones Consejo y Comisión	Mayoría de los votos. Asignación: 50% a la provincia 50% restante: un voto por cada municipio en porcentaje de la participación de impuestos	Por simple mayoría de votos de los miembros presentes
En caso de empate	El voto de la provincia se contará doble	

6.1.3 Provincia de Mendoza

La Ley Provincial de adhesión al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal designa al Tribunal de Cuentas de la Provincia como autoridad de aplicación de la misma, siendo el Fiscal de Estado de la Provincia el asesor natural de dicho organismo en lo relacionado con la citada ley.

Se establecen las siguientes funciones específicas, de acuerdo a las normas establecidas en la legislación:

- Vigilar el cumplimiento de la ley.
- Elaborar los cronogramas y determinar los responsables de la presentación de la información requerida en los artículos 26° a 44° y 55°.
- Elaborar y publicar los informes de seguimiento requeridos.
- Arbitrar los medios necesarios para que todos los informes de gestión se encuentren disponibles en un único sitio web y a disposición del público en general.

En tanto, el marco institucional que completa las pautas de control por parte del Tribunal, es el Acuerdo N° 3.949 emitido por dicho organismo en uso de sus facultades. En el mismo se especifica detalladamente la información que debe presentarse, adjuntando todas las planillas modelo a utilizarse a tales efectos.

7 Armonización tributaria

7.1 Provincia del Chubut

El Régimen Municipal de Responsabilidad Fiscal instituido en la Provincia del Chubut, establece que el Consejo Provincial tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales.

Respecto a ello, la Ley Provincial N° 5.302, modificatoria de la Ley Provincial N° 5.257 de adhesión al Régimen Federal, establece como modalidad la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

La armonización tributaria surge como problemática en la Provincia del Chubut debido al alto grado de descentralización política, dado que la Constitución Provincial consagra la

autonomía municipal en forma plena y los municipios tienen su propia carta orgánica que les otorga atribuciones en cuestiones fiscales. En tal contexto, los municipios tienen la potestad de cobrar el impuesto a los ingresos brutos al comercio local, y la potestad sobre el impuesto automotor e inmobiliario urbano.

La creación del Régimen Municipal de Responsabilidad Fiscal sirvió de marco para comenzar un proceso de ordenamiento en las modalidades de tributación, dada la disparidad de la estructura tributaria entre municipios.

En primera instancia se avanzó sobre el impuesto automotor, con el objetivo que un determinado modelo de vehículo pague lo mismo en cualquier ciudad de la provincia. Con relación al impuesto a los ingresos brutos, se avanzó en cómo distribuir las bases imponibles, concentrándose las discusiones principales en el hecho de gravar por el domicilio del adquirente o por el domicilio del vendedor. En tanto, el impuesto inmobiliario fue dejado para una última etapa.

Cabe destacar que este proceso de armonización generó un ámbito de discusión, incorporándose cuestiones relacionadas a la temática en las ordenanzas fiscales.

8 Anexos

8.1 Ley N° 13.295 (Buenos Aires)

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 25.917. de la adhesión de los municipios.

ARTICULO N°2.- Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al Régimen establecido por la presente Ley, a través de Ordenanzas de sus Honorables Concejos Deliberantes.

ARTICULO N°3.- Los Departamentos Ejecutivos Municipales presentarán ante sus Honorables Concejos Deliberantes, juntamente con los Proyectos de Presupuesto, las proyecciones de los presupuestos plurianuales para el trienio siguiente.

ARTICULO N°4.- Cada municipio publicará en su página web el Presupuesto Anual –una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto Prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél- y las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos

Deliberantes correspondientes. Con un rezago de un trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria, del stock de la deuda pública, incluida la flotante, y del pago de servicios.

ARTICULO N°5.- La tasa nominal de incremento del gasto público primario de los Presupuestos de la Administración Municipal, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito, no podrá superar la tasa de aumento nominal del PBI prevista en el marco macrofiscal mencionado en el artículo 2º, inciso d) de la Ley 25.917. En los casos en que el incremento nominal de los recursos supere el incremento nominal del PBI, esta limitación solo regirá para el gasto corriente primario, cuando los servicios de la deuda instrumentada superen el quince (15) por ciento de los recursos corrientes netos del ejercicio. Cuando la tasa nominal de variación del PBI sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante.

ARTICULO N°6.- El cálculo de recursos de un ejercicio, deberá basarse en la ejecución presupuestaria del ejercicio previo o en la metodología que se considere técnicamente más conveniente, y tendrá que considerar las modificaciones de política tributaria impulsadas o previstas ejecutar en el ejercicio fiscal, y detallar las variables y factores que se tienen en cuenta para su previsión.

ARTICULO N°7.- Los presupuestos municipales deberán incluir estimaciones del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas impositivas.

ARTICULO N°8.- Para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, los municipios deberán contar con la autorización de la operación expedida por el Ministerio de Economía de la Provincia en oportunidad de expedir el informe técnico dispuesto por el artículo 10º de la Ley 12.462.

ARTICULO N°9.- Declárase de aplicación el Régimen de Administración Financiera y Recursos Reales para los municipios de la Provincia de Buenos Aires, debiendo la Autoridad de Aplicación prever su incorporación en forma gradual en todos los municipios.

ARTICULO N°10.- Créase el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal, el que estará integrado por tres (3) representantes por cada Sección Electoral, con derecho a voto; y un representante por la Provincia en calidad de Coordinador General, sin derecho a voto pero con facultad de veto.

Los representantes de los municipios serán elegidos dentro de cada Sección Electoral entre los Secretarios de Hacienda de los municipios integrantes de la misma, quienes podrán delegar expresamente su función, siendo el cargo rotativo en la forma que establezca el reglamento interno, desempeñando el cargo ad-honorem.

El Consejo tendrá su asiento en la ciudad de La Plata, pero podrá sesionar validamente en otros lugares del interior de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO N°11.- Una vez constituido el Consejo Provincial adoptará su Reglamento Interno con el voto afirmativo de los dos tercios del total de sus miembros y sesionará validamente con la mitad más uno de ellos.

El Consejo Provincial adoptará sus decisiones en Reunión Plenaria, por simple mayoría de votos de los miembros presentes, pudiendo prever el reglamento Interno la exigencia de mayorías especiales.

ARTICULO N°12.- Son funciones, misiones y objetivos del Consejo:

1. Elaborar el marco macrofiscal que sea de utilidad para la planificación presupuestaria de los municipios.
2. Elaborar reglas para la formulación de proyecciones presupuestarias plurianuales, fijación de metas físicas y evaluación de su cumplimiento.
3. Difundir información sobre planificación y ejecución presupuestaria de gastos y recursos de todos los municipios mediante la instrumentación de una página web.
4. Formular los conversores presupuestarios que permitan la consolidación y presentación homogénea de los presupuestos municipales con el de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el punto anterior, y hasta tanto se establezca un clasificador presupuestario uniforme para todos los municipios de la Provincia.
5. Establecer reglas en materia de cálculo de parámetros e indicadores homogéneos de gestión pública que midan eficiencia y eficacia en materia de recaudación y gasto.
6. Formular metodologías para la proyección de recursos por acciones de política fiscal y financiera.
7. Establecer procedimientos para la estimación del gasto tributario incurrido por la aplicación de las políticas fiscales.
8. Formular recomendaciones en materia de pautas y reglas de administración de recursos financieros y reales para todos los municipios y elevarlas al Poder Ejecutivo Provincial para su consideración.

9. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera, de recursos humanos, tributarias, de compras y contrataciones, en atención a la necesidad de dotar de uniformidad y reducir las asimetrías entre los municipios.
10. Constituir un ámbito de investigación y difusión de conocimientos técnicos en materia de política fiscal y financiera, recursos, presupuesto, etc.
11. Promover el vínculo fluido entre las áreas de presupuesto y finanzas de los distintos municipios de la provincia, asegurando el intercambio de pautas, criterios y metodologías generales utilizadas.

ARTICULO N°13.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará anualmente ante el Consejo Provincial de Coordinación Presupuestaria y Fiscal Municipal creado por la presente ley, los criterios y elementos básicos para elaborar el marco macrofiscal que sirva de base para la planificación presupuestaria de los municipios para el siguiente ejercicio, el que deberá incluir las proyecciones de recursos de origen provincial a distribuir a cada municipio por el régimen de coparticipación de impuestos.

ARTICULO N°14.- El Régimen instituido por el presente Capítulo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005. Para los municipios que adhieran con posterioridad, regirá a partir de la fecha de adhesión.

III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO N°15.- El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO N°16.- El control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la presente Ley se regirá en forma exclusiva por lo dispuesto en la Ley Nacional 25.917; en relación a los municipios, el mismo estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO N°17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.2 Ley N° 5.144 (Catamarca)

El Senado y Cámara de Diputado de la Provincia de Catamarca Sancionan con Fuerza de Ley

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 25.917 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”.-

ARTICULO N°2.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTICULO N°3.- Comuníquese, Publíquese y Archívese.

8.3 Ley N° 9.237 (Córdoba)

La legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley

ARTÍCULO N°1.- Adhiérese la provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 25.917, por la que se crea el “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública.

ARTÍCULO N°2.- Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente ley, mediante el dictado de las normas respectivas.

ARTÍCULO N°3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

8.4 Ley N° 5.639 (Corrientes)

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia de Corrientes, a la Ley Nacional N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.-

ARTICULO N°2.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.-

ARTICULO N°3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.5 Ley N° 5.483 (Chaco)

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 25.917, en todos sus términos.

ARTICULO N°2.- Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.6 Ley N° 5.257 (Chubut)

La Legislatura de la Provincia del Chubut Sanciona con Fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley Nacional N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1731/2004.

ARTICULO N°2.- Créase el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen establecido en esta Ley, con la estructura básica, misiones y funciones que se detallan en los artículos siguientes.

ARTICULO N°3.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda de aquellos municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Nacional N° 25.917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y a la presente Ley. Se formará una Comisión Ejecutiva que estará integrada por UN (1) representante del Gobierno Provincial y SEIS (6) de los municipios y Comisiones de Fomento, a saber: TRES (3) por los municipios de más de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes, DOS (2) por los municipios de menos de VEINTICINCO MIL (25.000) habitantes y UNO (1) por las Comisiones de Fomento. El Consejo dictará su Propio Reglamento Interno que deberá ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los votos asignados según el artículo 5° y en el que se definirá la integración, representación y funciones de la Comisión Ejecutiva.

ARTICULO N°4.- El Consejo tendrá su asiento en Rawson y se reunirá alternativamente en cada ciudad de la Provincia. Deberá reunirse trimestralmente y cuando lo disponga su Reglamento Interno. Sesionará con la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO N°5.- Las decisiones del Consejo y de la Comisión Ejecutiva serán tomadas por mayoría de votos los que serán asignados de la siguiente manera:

- a) el Cincuenta por Ciento (50%) a la Provincia,
- b) el Cincuenta por Ciento (50%) restante en proporción al porcentaje de coparticipación que le corresponde a cada municipio. En caso de empate, el voto correspondiente a la Provincia se contará doble.

ARTICULO N°6.- El Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos provinciales y municipales que afecten a los contribuyentes domiciliados dentro y/o fuera de la provincia, mejorando los sistemas de recaudación de los impuestos existentes o a crearse en el futuro, proponiendo y consensuando tasas a aplicar, modalidades de cobro, sistemas de retención, y toda otra metodología de percepción que permita una política fiscal uniforme en todo el ámbito provincial, y propendiendo a una justa distribución de ingresos entre la Provincia, los municipios y Comisiones de Fomento, a fin de establecer las bases para la confección de un Convenio Intermunicipal respetando las autonomías municipales.

ARTICULO N°7.- El Consejo evaluará el cumplimiento del régimen establecido en la presente Ley y aplicará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

ENDEUDAMIENTO

ARTICULO N°8.- El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal verificará el cumplimiento del indicador de endeudamiento, al momento de aprobarse los respectivos presupuestos y al cierre de cada ejercicio. El nivel de endeudamiento del municipio o Comisión de Fomento no podrá generar en cada ejercicio fiscal, servicios financieros superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) de los recursos totales propios -corrientes y de capital que perciba, netos de ingresos provenientes de cualquier tipo de financiamiento. Aquellos municipios y Comisiones de Fomento que no cumplan con el índice de endeudamiento, deberán adecuarse siguiendo lo establecido en el Artículo 17° de esta Ley.

ARTICULO N°9.- El Ministerio de Economía y Crédito Público implementará, actualizará e informará el estado de situación de las garantías y avales otorgados, indicando el beneficiario y detallando aquellos casos en los cuales se efectúan pagos en cumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTICULO N°10.- El Ministerio de Economía y Crédito Público analizará con carácter previo a toda nueva solicitud, el estado del endeudamiento de los municipios o Comisiones de Fomento, los que deberán ajustar sus solicitudes a lo que determine la reglamentación.

ARTICULO N°11.- Para obtener la autorización de endeudamiento deberá reunirse la siguiente documentación:

I. Documentación a presentar por el municipio o Comisión de Fomento:

a) Ordenanza que contenga la autorización emitida por el Concejo Deliberante para contraer el endeudamiento en cuestión.

b) Ordenanza por la que el municipio o Comisión de Fomento adhiere al Régimen Nacional de Responsabilidad Fiscal, y a la presente Ley.

c) Informe del municipio o Comisión de Fomento, cumpliendo los requisitos de documentación que fije la reglamentación.

d) Informe Técnico emitido por la Contaduría General o Servicio Administrativo del municipio o Comisión de Fomento acerca de la sustentabilidad económica y financiera de la propuesta de endeudamiento II.

Otra documentación:

a) Informe del Ministerio de Economía y Crédito Público respecto del cumplimiento del indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8°.

ARTICULO N°12.- Aquellos municipios o Comisiones de Fomento que superen el indicador de endeudamiento establecido en el Artículo 8° de esta Ley, no podrán acceder a nuevos endeudamientos excepto que se trate de refinanciamientos de los ya existentes y de los cuales resulte un mejoramiento de las condiciones en materia de monto, plazos o tasas de interés aplicable. Todo ello, sujeto a la presentación de una programación financiera que garantice la efectiva cancelación de los compromisos asumidos.

CAPÍTULO III

GASTO PUBLICO

ARTICULO N°13.- El gasto público primario de los presupuestos Municipales o Comisiones de Fomento, no podrá incrementarse en un porcentaje superior a la tasa de crecimiento nominal del producto bruto interno prevista por el Gobierno Nacional. Cuando la tasa de variación del producto bruto interno sea negativa, el gasto primario deberá a lo sumo permanecer constante. Cuando no fuera necesario implementar medidas tendientes a presentar y ejecutar presupuestos con superávit primario para asegurar la disminución de la deuda, o cuando la tasa nominal de incremento de los recursos supere la tasa nominal de incremento del producto bruto interno, la limitación de incremento del gasto público primario se limitará al gasto corriente primario. Se entiende por gasto público primario a la suma de gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública, los gastos financiados con préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico social, financiados con cualquier uso del crédito.

ARTICULO N°14.- Los recursos provenientes de la venta de activos fijos de cualquier naturaleza y el endeudamiento de los municipios o Comisiones de Fomento, no podrán destinarse a gastos corrientes ni generar aumentos automáticos de ninguna naturaleza. Los

recursos provenientes de la venta de activos fijos, podrán ser destinados a financiar erogaciones de capital.

ARTICULO N°15.- Los Departamentos Ejecutivos Municipales o Comisiones de Fomento no podrán, durante la ejecución presupuestaria, aprobar mayores gastos de otros Poderes del Estado Municipal incluyendo Tribunales de Cuentas y/o Tribunales Electorales y/o Tribunales de Faltas, si no estuviera previamente asegurado un financiamiento especialmente destinado a su atención. No se podrán aprobar modificaciones presupuestarias que impliquen incremento en gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

CAPÍTULO IV

EQUILIBRIO FINANCIERO

ARTICULO N°16.- Los municipios y Comisiones de Fomento deberán ejecutar presupuestos que mantengan el equilibrio financiero. Se entiende por tal a la diferencia entre recursos propios percibidos - incluyendo corrientes y de capital - y los gastos devengados que incluirán los gastos corrientes netos de aquellos financiados por préstamos de organismos internacionales y los gastos de capital netos de aquellos destinados a infraestructura social básica necesaria para el desarrollo económico y social financiados con cualquier uso del crédito.

ARTICULO N°17.- Cuando los servicios financieros de las deudas, superen el nivel indicado en el Artículo 8°, deberán presentarse y ejecutarse presupuestos con superávit primario es decir gastos totales netos del pago de intereses. Los planes de acción deberán tener como objetivo asegurar la reducción de la deuda para encuadrar en el índice de endeudamiento citado. El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal será el encargado de evaluar los resultados tanto en el momento de la presentación de los presupuestos como al finalizar el ejercicio fiscal.

CAPÍTULO V

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO N°18.- El Gobierno Provincial antes del 30 de setiembre de cada año informará a municipios y Comisiones de Fomento sobre:

- a) Proyección de crecimiento del Producto Bruto Interno informado por el Gobierno Nacional.
- b) Política salarial que se aplicará en el ejercicio siguiente.
- c) Las proyecciones de recursos que serán distribuidos a los municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.

d) Las proyecciones de recursos de los presupuestos plurianuales.

e) Las políticas tributarias a aplicar, indicando la creación o eliminación de impuestos y la fijación de incentivos regionales o sectoriales.

ARTICULO N°19.- Los Gobiernos Municipales o Comisiones de Fomento presentarán ante los Concejos Deliberantes sus proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, dentro de los términos que establecen sus respectivas Cartas Orgánicas. Los municipios que no cuenten con Carta Orgánica y las Comisiones de Fomento deberán presentar el proyecto de presupuesto hasta el 15 de noviembre de cada año.

ARTICULO N°20.- Aquellos municipios y Comisiones de Fomento que posean página web, publicarán en la misma el presupuesto aprobado o bien el prorrogado según corresponda.

Con un retraso de 60 días publicarán de igual manera la información relativa a la ejecución presupuestaria tanto la base caja y base devengado, y la situación de la deuda pública de cualquier naturaleza y los servicios financieros, correspondientes al último trimestre vencido. Aquellos municipios y Comisiones de Fomento que no posean página web publicarán la información descrita en este artículo a través de los medios de comunicación que crean adecuados para que la población en general tome conocimiento de la misma. Los municipios y las Comisiones de Fomento enviarán copia de los presupuestos aprobados o bien del presupuesto prorrogado en el caso que aquél no hubiera sido aprobado y de la información relativa a las ejecuciones presupuestarias base caja y base devengado correspondientes a cada trimestre al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal. El Gobierno Provincial publicará incluida en su página web, toda la información detallada en este artículo vinculada con los municipios y Comisiones de Fomento.

El Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal establecerá las sanciones que le pudieran corresponder a los municipios o Comisiones de Fomento que no cumplan con este artículo.

ARTICULO N°21.- Los municipios y Comisiones de Fomento presentarán al Ministerio de Economía y Crédito Público y al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal el nivel de ocupación del sector público - incluyendo la totalidad de Poderes y organismos de cualquier naturaleza cuyas remuneraciones hayan sido incorporadas al presupuesto anual - al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, diferenciando personal de planta permanente y transitoria y el personal contratado bajo cualquier forma de vinculación, indicando escalafón y sector donde presta funciones.

ARTICULO N°22.- Invítase a los municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen creado por la Ley Nacional N° 25.917, su Decreto Reglamentario N° 1.731/04 y a la presente Ley.

ARTICULO N°23.- La adhesión dispuesta y el Régimen creado por la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de Enero de 2005. Para aquellos municipios o Comisiones de Fomento que adhieran con posterioridad a dicha fecha, la vigencia comenzará a regir a partir de la fecha de su adhesión.

ARTICULO N°24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTICULO N°25.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.7 Ley N° 9.592 (Entre Ríos)

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal instituido por la Ley Nacional N° 25.917.

ARTICULO N°2.- Invítase a los municipios a adherir al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 25.917.

ARTICULO N°3.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a dictar las normativas necesarias para la aplicación del régimen establecido en la Ley N° 25.917, en el ámbito de los gobiernos municipales.

ARTICULO N°4.- Comuníquese, etc.

8.8 Ley N° 1.461 (Formosa)

La Legislatura de la Provincia Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia de Formosa a la Ley Nacional 25.917, en lo que sea pertinente en su jurisdicción y competencia, con los alcances establecidos en la presente.

ARTICULO N°2.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente y la implementación del Régimen de Responsabilidad Fiscal,

así como dictar todas las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes. Asimismo se le autoriza a celebrar convenios, suscribir documentaciones e instrumentos adecuados y a realizar todas las gestiones para su aplicación, en especial en lo que refiere a programación, reprogramación y reestructuración de la deuda pública.

ARTICULO N°3.- Quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley:

En el Ámbito Provincial: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos de la Constitución.

En el Ámbito de las Municipalidades y Comisiones de Fomento: sus Departamentos Ejecutivos y Concejos Deliberantes.

ARTICULO N°4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y Archívese.

8.9 Ley N° 5.427 (Jujuy)

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia de Jujuy a la Ley Nacional N° 25.917 –De Creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal- por el cual se establecen las reglas generales de comportamiento fiscal para el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.-

ARTICULO N°2.- Invítese a las Municipalidades y Comisiones Municipales a adherir a la presente Ley.-

ARTICULO N°3.- Quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley:

- a) En el ámbito Provincial: El Poder Ejecutivo, sus organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas públicas. El Poder Legislativo. El Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas.
- b) En el ámbito de las Municipalidades y Comisiones Municipales. Sus Departamentos Ejecutivos, entes descentralizados y autárquicos y Consejos Deliberantes o Comunales.

CAPITULO II

DE LA SOLVENCIA DEL SECTOR PUBLICO PROVINCIAL

ARTICULO N°4.- En forma adicional a los principios prescriptos en la Ley Nacional N° 25.917 de Creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, se establece como límite al gasto total en el Rubro Personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados del Sector Público Provincial para cada Ejercicio Fiscal, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del ingreso corriente. A tales efectos no se computarán las transferencias a municipios e Institutos Subvencionados.-

CAPITULO III

DE LA SOLVENCIA DEL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL

ARTICULO N°5.- Los municipios y Comisiones Comunales deberán instrumentar los principios de la Ley Provincial N° 4958 “De Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy”, conforme al artículo 118 de dicha Ley, en el plazo máximo de dos (2) años a partir de la sanción de la presente.-

ARTICULO N°6.- La tasa nominal de incremento del gasto primario de los Presupuestos de las Municipalidades y Comisiones Municipales, entendido como la suma de los gastos corrientes y de capital, excluidos los intereses de la deuda pública no podrá superar la tasa de aumento mensual del Producto Bruto Interno Nacional prevista de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Nacional N° 25.917, siempre y cuando existan recursos para financiar los mismos. Cuando la tasa nominal de variación del Producto Bruto Interno sea negativa, el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante.-

ARTICULO N°7.- El gasto total en Personal, en cada Ejercicio Fiscal y para cada jurisdicción Municipal alcanzado por la presente Ley, no podrá exceder el 70% (setenta por ciento) del ingreso corriente.

La jurisdicción municipal que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley exceda los límites establecidos precedentemente, deberá presentar ante el Ministerio de Hacienda de la Provincia un programa tendiente a eliminar el porcentaje excedente en un plazo máximo de hasta tres (3) ejercicios fiscales siguientes.

Durante ese Plazo, no podrá incrementarse el costo del gasto en Personal ni su planta de personal.-

ARTICULO N°8.- Una vez vencido el plazo previsto para la adecuación de los niveles de gasto en Personal establecido en el artículo 7 de la presente Ley, y en caso de que perdure el exceso, la jurisdicción no podrá:

- I. Recibir asistencia financiera del Tesoro Provincial;
- II. Obtener garantías, directas o indirectas del Gobierno Provincial;

III. Contratar operaciones de crédito, excepto las destinadas a la reprogramación de la deuda pública tendientes a mejorar las condiciones financieras y las que tengan por objeto la reducción de los gastos en Personal.-

ARTICULO N°9.- Durante los últimos doce (12) meses de cada gestión de gobierno, los titulares de los Ejecutivos Municipales no podrán, bajo ningún concepto, determinar aumentos de gastos en personal provenientes de rejerarquizaciones, otorgar adicionales generales o particulares, ni proceder a efectuar designaciones de personal que signifiquen un incremento en el número de agentes. Los funcionarios del Poder Ejecutivo Municipal y de los Concejos Deliberantes que incumplan lo prescripto precedentemente serán responsabilizados en forma personal ante los organismos competentes.-

ARTICULO N°10.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia adoptarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda no superen el 20% (veinte por ciento) de los recursos corrientes.

Las jurisdicciones municipales en el marco de la presente Ley, establecerán un Programa de Transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno Provincial se compromete en el marco de la presente Ley, a establecer un Programa de Fortalecimiento Fiscal Municipal que posibilite reprogramar el perfil de la deuda municipal.-

ARTICULO N°11.- Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable.-

ARTICULO N°12.- El Ministerio de Hacienda de la Provincia verificará el cumplimiento de los límites y condiciones relativos a la celebración de operaciones de crédito de cada una de las Municipalidades y Comisiones Municipales.

La jurisdicción Municipal interesada formalizará su requerimiento fundado con opinión de sus órganos técnicos y jurídicos, demostrando la relación costo-beneficio, el interés económico y social de la operación y la atención de las siguientes condiciones:

- I. Existencia previa y expresa de autorización para endeudarse, en el texto de la Ordenanza Presupuestaria u Ordenanza Específica;

II. Inclusión en el Presupuesto de los recursos procedentes de la operación y su respectiva aplicación.-

ARTICULO N°13.- Ordenanzas de Presupuesto de las Administraciones Municipales contendrán la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, incluidas las de todos sus organismos centralizados y descentralizados. Asimismo, informarán sobre las previsiones correspondientes a todos los Entes Autárquicos e Institutos.-

ARTICULO N°14.- Cada Municipalidad y Comisión Municipal se compromete a publicar.

- a) El Presupuesto Anual –una vez aprobado, o en su defecto, el Presupuesto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél.
- b) Las proyecciones del Presupuesto Plurianual, luego de presentadas a los Concejos Deliberantes correspondientes.
- c) Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), del stock de la deuda pública, incluida la flotante como así también la proveniente de programas bilaterales de financiamiento, y del pago de servicios, respetando la forma que se establezca reglamentariamente.
- d) La planta de personal permanente, transitoria y contratada; y su evolución interanual.

A tales efectos el Gobierno Provincial se compromete a brindar a las Administraciones Municipales todos los sistemas de administración financiera aplicados en ámbito, asistiendo con la capacitación correspondiente.-

ARTICULO N°15.- Los funcionarios responsables de cada una de las jurisdicciones Municipales que infrinjan las reglas establecidas en la presente Ley, serán responsabilizados en forma personal ante los organismos competentes.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO N°16.- La presente norma regirá a partir del 1° de enero de 2005.-

ARTICULO N°17.- La verificación del cumplimiento de los límites y parámetros establecidos en los artículos precedentes se realizará al final de cada semestre, debiendo ser publicados sus resultados por parte del Ministerio de Hacienda.-

ARTICULO N°18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

8.10 Ley N° 7.763 (La Rioja)

La Cámara de Diputados de la Provincia, Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia de La Rioja a la Ley Nacional 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal por el cual se establecen las reglas generales de comportamiento fiscal.-

ARTICULO N°2.- Las reglas asumidas a partir de la presente adhesión no implican bajo ningún concepto, desconocer las normas actualmente vigentes en el ámbito provincial. En tal sentido la presente Ley complementa las normas provinciales.-

ARTICULO N°3.- La Función Ejecutiva propondrá a la Cámara de Diputados, las normas que, en carácter de comportamiento fiscal, regularán la relación de la Provincia con los municipios.-

ARTICULO N°4.- El Régimen creado por la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005.-

ARTICULO N°5.- Invítase a los municipios departamentales a adherir a los términos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO N°6°.- Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial y Archívese.-

8.11 Ley N° 7.314 (Mendoza)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza Sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.917 Régimen de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO N°2.- Constituye el objeto de la presente ley el establecimiento de los principios rectores complementarios a los que deberá adecuarse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de esta ley, la política fiscal de la provincia de Mendoza, en orden a la consecución del equilibrio presupuestario y el crecimiento económico, así como la determinación de los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva de dichos principios y de la responsabilidad de los funcionarios en la gestión fiscal, y en su caso, la imposición de sanciones.

ARTICULO N°3.- Las disposiciones de la presente ley regirán en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza y se aplicaran a la totalidad del sector publico, quedando comprendida en la misma la administración central, organismos descentralizados y autárquicos, las municipalidades, entes de carácter comercial, industrial y/o financiero, en cuya gestión tenga intervención el estado provincial o las municipalidades o en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden, o de los fondos o patrimonios públicos que administren, incluyendo los fondos fiduciarios. También será de aplicación respecto de los poderes legislativo y judicial, del tribunal de cuentas, entes reguladores, organismos constitucionales, y de acuerdo con las modalidades operativas de cada uno de ellos.

ARTICULO N°4.- Son sujetos responsables a los efectos de la presente ley:

- a) El titular del poder ejecutivo provincial y todos los ministros de su gabinete.
- b) El presidente de la suprema corte de justicia.
- c) El presidente de la honorable cámara de diputados y el presidente del h. senado.
- d) Los titulares de los organismos constitucionales.
- e) Los titulares de los organismos descentralizados.
- f) Los titulares de los entes autárquicos.
- g) Los titulares de los entes reguladores. h) los titulares de las empresas del estado provincial.
- i) los titulares de los departamentos ejecutivos de las municipalidades, los secretarios de Hacienda, los contadores generales y los titulares de los concejos deliberantes, en el ámbito de su jurisdicción.
- j) los titulares de los organismos y entidades respecto de los cuales se hayan establecido obligaciones específicas en esta ley. k) las personas responsables de la elaboración y publicación de la información que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO N°5.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el h. tribunal de cuentas de la provincia. El fiscal de estado de la provincia será el asesor natural del h. tribunal de cuentas a los fines de la presente ley. Todo ello, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas por la constitución y las leyes a dichos órganos. Las funciones del h. tribunal de cuentas a los efectos de la presente ley, serán las establecidas en la LEY N° 1.003 y las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- b) Elaborar los cronogramas con las fechas en que se presentara la información prevista en los artículos 26 a 44 y 55 de la presente ley.

- c) Determinar los responsables de presentar la información prevista en los artículos 26 a 44 y 55 de la presente ley.
- d) determinar los responsables de la elaboración en tiempo y forma de la información prevista en los artículos 26 a 44 y 55 de la presente ley.
- e) Elaborar y publicar los informes de seguimiento previstos en el artículo 55 de la presente ley.
- f) Arbitrar los medios necesarios para que todos los informes de gestión previstos en los artículos 26 a 44 y 55 de la presente ley se encuentren disponibles en un único sitio web y a disposición del público en general.

ARTICULO N°6.- La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos (SEGUN ART. 19 DE LA LEY N° 25.917) de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, se realizara en un marco de equilibrio presupuestario, estando prohibido el endeudamiento destinado a financiar erogaciones corrientes, quedando exceptuados los programas financiados por organismos multilaterales de crédito.

ARTICULO N°7.- En un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se construirá un presupuesto provincial consolidado que incorpore a todos los presupuestos de los organismos centralizados, descentralizados, fondos fiduciarios, entes autárquicos, institutos, empresas y sociedades del estado de la provincia de Mendoza.

ARTICULO N°8.- La elaboración de los presupuestos del año 2006 y subsiguientes, se realizaran con una proyección mínima de tres (3) años, indicándose las variables consideradas en la proyección. Se deberá detallar el programa de inversiones indicando:

- a) Departamento/s beneficiado/s.
- b) Beneficiarios/victimias.
- c) Estado en el ciclo de vida de la inversión.
- d) Metas cuantitativas/cualitativas.
- e) Inversión anual, incluso posterior a los tres (3) años, hasta el cierre del proyecto.
- f) Responsable de la ejecución.
- g) Descripción del origen del financiamiento.
- h) En proyectos ya iniciados, porcentaje y monto ejecutado a la fecha de presentación del proyecto de presupuesto anual.

ARTICULO N°9.- Los organismos pertenecientes al sector público de la provincia elaboraran presupuestos plurianuales de al menos tres (3) años, que contengan como mínimo lo siguiente:

- a) Proyecciones de recursos por rubros.
- b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones, y por naturaleza económica.
- c) Programa de inversiones del periodo.
- d) Proyección de coparticipación de impuestos a municipios
- e) Perfil de vencimientos de la deuda consolidada.
- f) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- g) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento.
- h) Descripción del escenario socio- económico supuesto para las proyecciones.
- i) Descripción de las políticas que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTICULO N°10.- Créase desde el ejercicio 2005 un fondo anticíclico para la provincia y para cada uno de los municipios, cuyo destino será el de minimizar las diferencias entre recursos y gastos frente a cambios en el ciclo económico u otras circunstancias que tiendan a provocar desequilibrios en las finanzas provinciales y municipales.

El fondo anticíclico provincial estará en el ámbito del ministerio de hacienda y se constituirá con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del excedente de recursos corrientes de rentas generales, de cualquier origen, que se produzca respecto del calculo previsto en el presupuesto. Los fondos anticíclicos municipales se constituirán como mínimo con un diez por ciento (10%) del excedente de recursos corrientes participables que se produzca respecto del cálculo previsto en el presupuesto. El excedente de recursos se distribuirá entre los diferentes fondos anticíclicos municipales según el índice general de reparto que establece la LEY N° 6.396 o la que la sustituya.

ARTICULO N°11.- Los excedentes previstos en el artículo 10 de la presente ley podrán destinarse a cancelar deuda publica consolidada, siempre que los fondos anticíclicos cuenten con una integración minima equivalente a una nomina salarial, la que será reservada.

ARTICULO N°12.- Los fondos anticíclicos provincial y municipales se integraran hasta alcanzar el dos por ciento (2%) del producto bruto geográfico (pbg) y el ocho por ciento (8 %) de los ingresos corrientes municipales respectivamente. cuando los recursos alcancen en un ejercicio el monto máximo del dos por ciento (2%) del pbg, o el diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes, los excedentes acumulados durante ese ejercicio serán aplicados a la cancelación de deuda publica consolidada y/o a inversión en obra publica. el indicador de pbg a utilizar será el que proporcione el organismo oficial encargado de elaborar y publicar estadísticas socioeconómicas provinciales.

ARTÍCULO N°13.- Los fondos serán utilizados cuando se verifique una etapa recesiva en el ciclo económico y se dejara sin efecto su integración mientras perdure la situación recesiva o hasta que se terminen de cubrir los desequilibrios generados por la misma (periodo de ajuste). Se entenderá por recesión a una caída en la recaudación del impuesto a los ingresos brutos o en los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos y regimenes especiales (o el régimen que los sustituya) mayor al cinco por ciento (5%), comparado con igual mes del año anterior y por tres (3) meses consecutivos. Para dicho calculo, los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos y regimenes especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones. la utilización de los fondos anticíclicos provincial y municipales se realizara únicamente durante las etapas recesivas del ciclo y sus recursos no podrán destinarse para financiar aumentos permanentes del nivel de gastos corrientes primarios en ningún área de la administración central, organismos descentralizados, cuentas especiales y municipios. Una vez revertido el ciclo y pasado el periodo de ajuste necesario para cubrir los desequilibrios generados en la etapa recesiva se retomara la integración de los fondos anticíclicos. a los efectos de la aplicación de esta ley, se considerara como periodo de ajuste a un máximo de doce (12) meses con crecimiento sostenido. se entenderá como crecimiento sostenido a una sucesión de tasas de crecimiento positivas, comparando con igual mes del año anterior, en la recaudación del impuesto a los ingresos brutos o en los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos y regimenes especiales (o el régimen que los sustituya). Para dicho calculo, los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos y regimenes especiales (o el régimen que los sustituya) serán considerados netos de retenciones.

ARTICULO N°14.- Los fondos que integren el fondo anticíclico serán considerados como ingresos corrientes en caso de generarse las condiciones para su utilización.

ARTICULO N°15.- Los recursos del fondo anticíclico provincial integraran un patrimonio fiduciario. Tanto la integración como la utilización del fondo anticíclico provincial deberán ser decididas mediante decreto acuerdo, refrendado por la totalidad del gabinete de ministros del poder ejecutivo provincial y siempre de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. El fiduciario del fondo anticíclico provincial será administrado por la administradora provincial del fondo para la transformación y el crecimiento en el marco de la presente ley. El departamento ejecutivo de cada municipio deberá abrir una cuenta bancaria especial o indicar el instrumento financiero donde la provincia depositara los recursos destinados a constituir el fondo anticíclico de cada municipio, que será

administrado por ellos conforme a la presente ley. El fondo anticíclico de cada municipio será administrado por los secretarios de hacienda respectivos, siempre de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. el instrumento financiero donde se coloquen los recursos de los respectivos fondos provincial y municipales será el que determine la reglamentación, debiendo este cumplir con una calificación de seguridad mínima, utilizando para ello bancos, bonos, etc., de las máximas calificaciones vigentes en cada momento, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados, de manera de cubrir los efectos de la inflación y no podrá ser enajenado bajo ninguna de sus formas, ni propuesto como garantía para uso del crédito público.

ARTICULO N°16.- Autorízase al poder ejecutivo provincial y a los poderes ejecutivos municipales, a sustituir en cualquier momento el fondo anticíclico provincial y municipal respectivamente por un préstamo contingente, que se integrara hasta alcanzar el dos por ciento (2%) del producto bruto geográfico (pbg) y el ocho por ciento (8%) de los ingresos corrientes municipales, según corresponda a la provincia o al municipio respectivamente. Deberá ser utilizado en iguales circunstancias y bajo las mismas condiciones que el fondo anticíclico. en caso de tomarse el mencionado préstamo contingente, los fondos que en aquel momento integren el fondo anticíclico provincial quedaran liberados para ser destinados a la cancelación de deuda pública consolidada y/o a inversión en obra pública.

ARTICULO N°17.- Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del poder ejecutivo provincial y los poderes ejecutivos municipales, correspondiente al año 2005 y ejercicios siguientes, el calculo de recursos de la administración central, organismos descentralizados, cuentas especiales y otras entidades, trátense de recursos corrientes o de capital, se ajustaran al artículo 16 de la LEY NACIONAL N° 25.917, en los casos correspondientes. Los gastos incluidos en los presupuestos constituyen autorizaciones máximas, estando sujeta la ejecución de los mismos a la efectiva percepción de los ingresos previstos en dichas normas. El calculo de recursos podrá ser modificado cuando se verifiquen alteraciones en la legislación tributaria, sea por aumento o disminución de alícuotas y cambios en la base imponible de tributos existentes o por creación o eliminación de tributos. Será acompañado de cuadros demostrativos de su evolución en los últimos tres (3) años, de la proyección para los dos (2) años siguientes y de la metodología de calculo y premisas utilizadas. Todo incremento de funciones y/o programas provinciales y/o nacionales, que incrementen las funciones y/o actividades de los municipios y que les impliquen erogaciones complementarias deberán contar con la respectiva provisión de ingresos por parte de los agentes promotores, acuerdo mediante.

ARTICULO N°18.- Si durante la ejecución presupuestaria se produjesen aumentos de la recaudación por encima de la pauta estimada se podrá incrementar el gasto en similar proporción y en los términos de la presente ley, previo cumplimiento del artículo 10 de la presente.

ARTICULO N°19.- Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del poder ejecutivo provincial y los poderes ejecutivos municipales, la estimación del ahorro corriente total para la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales deberá ser positiva o igual a cero (0) en un monto equivalente a los ingresos corrientes con afectación a erogaciones de capital como asimismo tender a cumplir la LEY N° 6.794, ARTICULO 1°) INCISO L).

ARTICULO N°20.- Para la elaboración del proyecto de presupuesto por parte del poder ejecutivo provincial y los poderes ejecutivos municipales, las erogaciones de capital para la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales, incluidas las financiadas a través del fondo de infraestructura provincial, no podrán ser inferiores a los recursos de capital más lo establecido en el artículo 19 de la presente ley. a la suma anterior se le incorporaran todos los recursos propios de carácter extraordinario.

ARTICULO N°21.- Para la elaboración del proyecto presupuesto por parte del poder ejecutivo provincial y los poderes ejecutivos municipales, es obligatoria la inclusión de:

a) Un anexo en donde se describa el gasto tributario, consistente en los recursos fiscales de los que se verán privados de su ingreso, incluyéndose todos los supuestos de exenciones subjetivas o actividades exentas o con tasa cero (0), o con tasa inferior a la alícuota general.

b) Un anexo en donde se describan los subsidios financiados en el presupuesto indicando los beneficiarios de los mismos.

ARTICULO N°22.- Luego de publicado el presupuesto en el boletín oficial, el poder ejecutivo provincial y los poderes ejecutivos municipales, deberán presentar en un plazo de treinta (30) días la programación financiera trimestral para el ejercicio, incluyendo todos los ítems del esquema ahorro inversión financiamiento.

ARTICULO N°23.- Al finalizar una gestión, el stock de deuda consolidada de la provincia y los municipios deberá ser igual o menor al existente al inicio de dicha gestión, excepto:

a) Por los ajustes que pudieran haberse producido como consecuencia de incrementos en el tipo de cambio, nivel de precios, coeficiente de estabilización de referencia y/o cualquier otra circunstancia exógena a la provincia o municipios y/o,

b) Que el incremento de stock haya sido destinado al financiamiento de proyectos que al momento de tomar el endeudamiento se encontrasen a nivel de proyecto ejecutivo y con una evaluación técnica, económica, financiera, institucional y de impacto ambiental y social acorde a la metodología utilizada por organismos multilaterales de crédito. Para las actuales gestiones se computará la comparación a partir del 1 de enero del año 2005. El stock de deuda flotante de la provincia y los municipios deberá tender a cuarenta y cinco (45) días normales de giro.

ARTICULO N°24.- En el caso especial de nuevas operaciones de crédito cuya amortización de capital no sea periódica sino al final del periodo estipulado, la provincia o los municipios, según corresponda, estarán obligados a realizar una reserva anual suficiente para amortizar el capital a su vencimiento. se entenderá por reserva suficiente a aquella que al momento de cancelar el crédito alcance un monto de al menos el ochenta por ciento (80%) del pago. el instrumento financiero donde se coloque la reserva será el que determine la reglamentación, debiendo encontrarse este fuera del fondo unificado del poder ejecutivo provincial, cumplir, con una calificación de seguridad mínima, intentando la conservación del valor real de los recursos allí depositados de manera de cubrir los efectos de la inflación. se entenderá por nuevas operaciones de crédito a aquellas que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley. la reserva a que se refiere el presente artículo se constituirá en un fondo separado y diferente de los fondos anticíclicos provincial y municipales.

ARTICULO N°25.- La percepción anticipada de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, de cánones y regalías, así como de recursos de origen nacional, cualquiera fuere su naturaleza, serán computados a los efectos de esta ley como deuda pública.

ARTICULO N°26.- El ministro de hacienda de la provincia y las secretarías de hacienda municipales estarán obligados a dar a publicidad por medios electrónicos y a las comisiones legislativas de hacienda y presupuesto de ambas cámaras y concejos deliberantes respectivamente, un informe de ejecución presupuestaria mensual. la falta de cumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación del ARTICULO N° 109 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL. LOS RESPONSABLES DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS ARTICULOS 3° Y 4° de la presente Ley, estarán obligados a presentar en igual forma y plazo, un informe especial de ejecución presupuestaria mensual que permita evaluar las metas específicas allí previstas.

ARTICULO N°27.- Los informes a los que se refiere el artículo anterior deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Ejecución presupuestaria del mes según el esquema ahorro-inversión-financiamiento.
- b) Cumplimiento de las metas de ahorro-corriente primario, y de erogaciones de capital previstas en la presente ley.
- c) Causas de los incumplimientos de las metas, en caso de existir.
- d) Medidas tomadas para la corrección de desvíos.
- e) Monto de la deuda publica consolidada, con detalle de las variaciones con respecto al mes anterior.
- f) Monto de la deuda flotante y su evolución. En caso de producirse desvíos, respecto de lo programado, los mismos deberán tender a ser eliminados en los dos (2) cuatrimestres siguientes, debiendo tender a eliminarse como mínimo el cincuenta por ciento (50%) en el cuatrimestre siguiente. el poder ejecutivo deberá proceder a adecuar las cuotas presupuestarias y la programación financiera de tal manera de garantizar el cumplimiento de la meta.

ARTICULO N°28.- Finalizado cada trimestre el ministerio de hacienda de la provincia de Mendoza, a través de la subsecretaria de financiamiento, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de gestión que contenga: a) para los impuestos inmobiliario y automotor, un ranking de los cien (100) principales contribuyentes morosos en cada municipio, detallando estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso) y de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación.

- b) Para los impuestos inmobiliario y automotor, un informe de morosidad por municipio discriminando: facturación, recaudación del ejercicio y recupero de ejercicios anteriores y detallando montos según rango de avalaos en el caso del inmobiliario.
- c) Para el impuesto a los ingresos brutos, un informe sobre grandes contribuyentes que contenga: recaudación por sectores económicos (discriminada en corriente y de ejercicios anteriores) y detalle de la deuda (indicando montos, antigüedad y estado) de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación. d) estimación del gasto tributario por municipio y por tipo de impuesto, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin se dicte. a los efectos de aplicación de la presente ley se entenderá por gasto tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El gasto tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido. e) ranking de los cien principales tramites en ejecución en el tribunal administrativo fiscal (taf), detallando los montos

involucrados y distinguiendo si son a favor o en contra del fisco, de acuerdo a los criterios que establezca la reglamentación. f) propietarios y/o adquirentes de vehículos automotores, remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares que tengan el asiento principal de su residencia en el territorio provincial y que a los efectos del impuesto automotor tengan inscriptos los mismos en otra jurisdicción. El informe de gestión elaborado por la subsecretaria de financiamiento deberá estar publicado en la página web (internet) del ministerio de hacienda al día siguiente de presentado ante el tribunal de cuentas.

ARTICULO N°29.- Finalizado cada trimestre el ministerio de hacienda de la provincia de Mendoza, a través de la subsecretaria de hacienda, deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de gestión que contenga:

- a) Evaluación de cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas.
- b) resumen de las principales medidas de política fiscal implementadas en el trimestre.
- c) Grado de integración que posea el fondo anticíclico provincial, detallando aumentos o disminuciones producidas en el trimestre y detalle del destino asignado a los fondos.
- d) Evolución del stock de deuda publica flotante, discriminándola por tipo de acreedor.
- e) Detalle de la evolución de la deuda publica consolidada, discriminándola por tipo de entidad acreedora, tipo de moneda, tipo y rango de tasa y condiciones de los préstamos. Asimismo se deberá informar los pagos de la deuda de los últimos veinticuatro (24) meses y los flujos mensuales para los siguientes cuatro (4) años, discriminando entre intereses y amortización de capital. El informe de gestión elaborado por la subsecretaria de hacienda deberá estar publicado en la página web (internet) del ministerio de hacienda al día siguiente de presentado ante el tribunal de cuentas.

ARTICULO N°30.- Finalizado cada trimestre, la fiscalía de estado presentara trimestralmente un informe de gestión que contenga:

- a) detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del estado provincial, indicando en cada caso una estimación del monto.
- b) Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior. El informe de gestión presentado por la fiscalía de estado deberá estar publicado en su respectiva página web (internet).

ARTICULO N°31.- Finalizado cada trimestre, los poderes legislativo y judicial presentaran trimestralmente un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. Los informes de gestión de los poderes legislativo y judicial deberán estar publicados en sus respectivas páginas web (internet).

ARTICULO N°32.- Finalizado cada trimestre, el tribunal de cuentas deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. El informe de gestión del tribunal de cuentas deberá estar publicado en su página web (internet) al día siguiente de presentado ante la legislatura.

ARTICULO N°33.- Finalizado cada trimestre, los siguientes organismos publicaran en sus respectivas páginas web (internet) la información que a continuación se detalla:

a) La dirección de finanzas del ministerio de hacienda deberá publicar el detalle de la planta de personal y contratos de locución de servicios de la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales, indicando cantidad de cargos/contratos y costos/ importes liquidados discriminados por jurisdicción.

b) La secretaria administrativa, legal y técnica de la gobernación deberá publicar un listado de las altas y bajas en contratos de locución de servicios ocurridas durante el trimestre para la administración central, organismos descentralizados y cuentas especiales, financiadas con rentas generales y detallando, objeto, la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno, por jurisdicción.

c) La dirección general de escuelas deberá publicar las altas y bajas en contratos producidas en el trimestre, detallando la duración de cada contrato y el monto asignado a cada uno. La dirección general de escuelas deberá publicar un detalle del total de días de licencia tomados por el cuerpo de docentes (planta permanente, temporaria y contratados).

ARTICULO N°34.- Finalizado cada trimestre, los municipios deberán presentar por escrito y en soporte magnético ante el tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de los concejos deliberantes, un informe de gestión que contenga:

a) Ejecución presupuestaria trimestral del departamento ejecutivo y concejo deliberante,

- b) Detalle de planta de personal permanente y transitoria, contratos de locación de servicios, locación de obras y/o cualquier otra relación que implique erogaciones en personal de los departamentos ejecutivos y deliberativos. El detalle deberá incluir cargos y montos.
- c) Evolución del stock de deuda publica consolidada y flotante por tipo de acreedor. d) informe de morosidad sobre cada uno de los derechos, tasas municipales y reembolsos, aplicados por el municipio, conteniendo detalle de: facturación, recaudación del ejercicio, recupero de ejercicios anteriores, ranking, como mínimo, de los cincuenta (50) principales contribuyentes morosos por cada recurso, estado de situación de la deuda de cada uno (plan de pago, juicio, reclamo administrativo, concurso).
- e) Estimación del gasto tributario por derecho y/o tasa, entendiéndose por gasto tributario a los recursos fiscales dejados de percibir como consecuencia de exenciones impositivas otorgadas (en el ejercicio corriente y en ejercicios anteriores). El gasto tributario será informado una única vez en el año y estará referido al ejercicio fiscal vencido.
- f) Detalle de juicios en ejecución a favor y en contra del municipio, indicando en cada caso una estimación del monto.
- g) Detalle de los juicios perdidos y ejecutados como gasto en el trimestre anterior así como los juicios ganados y cobrados en el trimestre anterior. El informe de gestión de las secretarías de hacienda de cada uno de los municipios deberá estar publicado en la página web (internet) del respectivo municipio al día siguiente de presentado ante el tribunal de cuentas.

ARTICULO N°35.- La Dirección Provincial de vialidad deberá destinar la totalidad de los recursos provenientes de la coparticipación vial a la construcción, reparación y mantenimiento de rutas y caminos, de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación. Finalizado cada trimestre, la dirección provincial de vialidad deberá publicar un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. La ejecución presupuestaria de esta dirección deberá presentarse de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la dirección provincial de vialidad. La dirección provincial de vialidad deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en la misma, en el sistema de información contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la

reglamentación. El porcentaje de erogaciones en personal (permanente, temporario y locaciones de servicio y de obras) no podrá superar los actuales porcentajes sobre las erogaciones totales.

ARTICULO N°36.- Los gastos en personal permanente, temporario y locaciones de servicio correspondientes al instituto provincial de la vivienda, no podrán superar el seis por ciento (6 %) de sus erogaciones totales. el instituto provincial de la vivienda deberá destinar la totalidad de los recursos provenientes del fondo nacional de la vivienda (fonavi) a la construcción de viviendas, de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación. finalizado cada trimestre, el instituto provincial de la vivienda deberá presentar por escrito y en soporte magnético un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. la ejecución presupuestaria de este instituto deberá presentarse de acuerdo a la metodología que determine la reglamentación. el informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del instituto provincial de la vivienda. el instituto provincial de la vivienda deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el sistema de información contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

ARTICULO N°37.- El fondo para la transformación y el crecimiento no podrá superar en concepto de gastos de administración el dos por ciento (2%) sobre el monto que represente el stock de créditos al sector privado mas las disponibilidades e inversiones corrientes. cuando así corresponda se adicionara a este monto el valor de los activos cedidos en administración o gestión de cobro. la definición de gastos de administración del presente articulo será la que determine la reglamentación. finalizado cada trimestre, el fondo para la transformación y el crecimiento deberá presentar en soporte electrónico ante el tribunal de cuentas y las comisiones legislativas de hacienda y presupuesto de ambas cámaras, un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución, porcentaje de recupero de la cartera deudora, créditos en mora y en gestión judicial. el informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del fondo para la transformación y el crecimiento. el fondo para la transformación y el crecimiento deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el sistema de información

contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación. (Texto según modificación Ley 7427, Art. 1)

ARTICULO N°38.- Las transferencias netas que el instituto provincial de juegos y casinos realice a programas especiales y/o rentas generales no podrán ser inferiores al treinta y cinco por ciento (35%), del total de ingresos del instituto, neto de premios otorgados al público. Finalizado cada trimestre, el instituto provincial de juegos y casinos deberá presentar por escrito y en soporte magnético un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. el informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del instituto provincial de juegos y casinos. El instituto provincial de juegos y casinos deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el sistema de información contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

ARTICULO N°39.- La empresa provincial de transporte deberá registrar un ahorro corriente positivo o nulo, definido este como la diferencia entre los recursos corrientes y los gastos corrientes generados en la prestación de servicios de transporte. Finalizado cada trimestre, la empresa provincial de transporte deberá presentar por escrito y en soporte magnético un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la empresa provincial de transporte. La empresa provincial de transporte deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en la misma, en el sistema de información contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

ARTICULO N°40.- Finalizado cada trimestre, el ente provincial regulador eléctrico deberá presentar por escrito y en soporte un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del ente provincial regulador eléctrico.

ARTICULO N°41.- Finalizado cada trimestre, el ente provincial del agua y de saneamiento deberá presentar por escrito y en soporte magnético un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) del ente provincial del agua y de saneamiento.

ARTICULO N°42.- Finalizado cada trimestre, la obra social de empleados públicos (osep) deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. El informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la obra social de empleados públicos (osep) al día siguiente de presentada ante el tribunal de cuentas. La obra social de empleados públicos (osep) deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el sistema de información contable (sidico) de la contaduría general de la provincia, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO N°43.- Finalizado cada trimestre, la caja de seguro mutual deberá presentar por escrito y en soporte magnético ante el tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de gestión que evalúe el cumplimiento del presupuesto para el trimestre, comparando los recursos, erogaciones y resultados presupuestados con su ejecución y explicando las diferencias ocurridas. el informe de gestión trimestral deberá estar publicado en la página web (internet) de la caja de seguro mutual al DIA siguiente de presentada ante el tribunal de cuentas. la caja de seguro mutual deberá realizar la registración contable de todas las operaciones con incidencia presupuestaria, financiera y patrimonial en el mismo, en el sistema de información contable (sindico) de la contaduría general de la provincia, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO N°44.- Con la presentación del presupuesto anual 2006, los ministros del poder ejecutivo y secretarios de municipios, estarán obligados a adjuntar un programa de indicadores de resultado para cada ministerio, con el objeto de evaluar el cumplimiento de su misión, de acuerdo con lo establecido por la LEY DE MINISTERIOS N° 6.366. Asimismo, deberán explicitar detalladamente la forma en que se obtiene la información de

base y se elabora cada indicador y el calendario de su publicación, el que no podrá exceder de un trimestre. Los indicadores no podrán ser alterados ni suprimidos en ejercicios posteriores, pudiendo adicionarse nuevos indicadores.

ARTICULO N°45.- Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación hasta tanto se reglamente el ARTICULO 8° DE LA LEY N° 25.917.

ARTICULO N°46.- En los años de elecciones para gobernador y/o intendentes se aplicaran, adicionalmente a las disposiciones de la presente ley, las siguientes restricciones para el sector publico provincial y municipal: –durante los dos (2) últimos trimestres del año, estará prohibida cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en las erogaciones corrientes de tipo permanente, a excepción de nombramientos de personal policial, penitenciario, médicos, enfermeros, personal de administración y técnicos del ámbito del ministerio de desarrollo social y salud y docentes, o actividades de emergencia social o servicios especiales municipales, siempre de acuerdo con el presupuesto de cada año. –durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique un aumento en el costo fiscal teórico de tipo permanente. –durante los tres últimos trimestres del año, estará prohibido cualquier disposición legal o administrativa que implique la donación de activos del estado provincial y/o municipal. A los efectos de la aplicación del presente artículo se entenderá por aumentos de tipo permanente a aquellos gastos que se prolonguen por más de seis (6) meses y que no se encuentren fundados en emergencias de tipo social como consecuencia de una caída significativa en el nivel de actividad o desastres naturales.

ARTICULO N°47.- Si el monto de la recaudación acumulada durante un ejercicio presupuestario del impuesto sobre los ingresos brutos mas los ingresos tributarios netos de retenciones de origen nacional, disminuyeran de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13 de la presente ley quedara suspendido lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de la presente. El poder ejecutivo acompañara un informe de recaudación certificado por el ministerio de hacienda y el contador general de la provincia.

ARTICULO N°48.- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, las entidades y organismos a los que se refiere el ARTICULO 3° DE LA PRESENTE LEY, podrán ser objeto de las siguientes restricciones de naturaleza institucional, mientras dure la situación de incumplimiento:

a) No prestación de avales ni autorización legislativa para las operaciones de crédito publico previstas en la presente ley.

b) Prohibición de todo acto que signifique un aumento del gasto en personal permanente y temporario, incluyendo las locaciones de servicios.

ARTICULO N°49.- El tribunal de cuentas aplicara a los sujetos a los que se refiere el ARTICULO N°4 que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa equivalente de hasta un diez por ciento (10%) de la remuneración mensual y habitual del funcionario publico de que se trate.

b) Serán de aplicación las sanciones previstas en la LEY N° 3.799.

ARTICULO N°50.- La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a las que se refieren las disposiciones de la presente ley, es independiente de la responsabilidad de orden civil y/o penal en que se incurriere.

ARTICULO N°51.- El presente artículo tiene por objeto garantizar a todas las personas el acceso a la información que se encuentre en posesión de los poderes, organismos y entidades mencionados en el ARTICULO 4° DE LA PRESENTE LEY, referidos a las materias que hacen a la hacienda pública. En especial se deberá:

a) Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos generales y sencillos, inclusive en medios electrónicos como internet;

b) Transparentar la gestión de los recursos fiscales mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados por la presente ley;

c) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados por la presente ley, de conformidad con lo establecido al respecto por la legislación nacional (ley de protección del dato o habeas data); d) favorecer la rendición de cuentas a los habitantes de la provincia de Mendoza, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados por la presente ley; e) mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos, y

f) Contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, la forma republicana de gobierno y la consecuente publicidad de sus actos.

ARTICULO N°52.- Será considerada falta grave:

a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

b) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley;

c) Denegar intencionalmente información pública disponible;

d) Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y e) no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por autoridad competente.

ARTICULO N°53.- Invitase al departamento general de irrigación a adherir a la presente ley, estableciendo las normas a las que se ajustara, informando de las mismas al tribunal de cuentas de la provincia a los efectos de la aplicación del ARTICULO 5° DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO N°54.- Los municipios deberán arbitrar los medios necesarios para que en el término de un año de entrada en vigencia de la presente ley, se cuente con clasificadores presupuestarios homogéneos con los aplicados por el gobierno provincial y nacional, de acuerdo a lo establecido en el ARTICULO 4° DE LA LEY NACIONAL N° 25.917.

ARTICULO N°55.- La Contaduría General de la Provincia deberá arbitrar los medios necesarios para incorporar, en un plazo máximo de dos (2) ejercicios fiscales siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, al sistema de información contable (sindico) las ejecuciones presupuestarias de todos los organismos de la administración central de la provincia, organismos descentralizados, cuentas especiales, otros entes y municipios. La contaduría general de la provincia deberá remitir al tribunal de cuentas y las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras, dentro del mes siguiente de finalizado cada trimestre, la ejecución presupuestaria consolidada de la administración central de la provincia, organismos descentralizados, cuentas especiales, otros entes y municipios. La ejecución consolidada a que se refiere el párrafo anterior deberá estar publicada en la página web (internet) de la contaduría general de la provincia al día siguiente de presentada ante el tribunal de cuentas.

ARTICULO N°56.- Finalizado el trimestre el tribunal de cuentas presentara ante las comisiones de hacienda y presupuesto de ambas cámaras un informe de seguimiento y evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos de la presente ley. El informe de seguimiento y evaluación deberá estar publicado en la página web (internet) del tribunal de cuentas al día siguiente de presentado ante la legislatura.

ARTICULO N°57.- Pasados tres (3) días hábiles de las fechas establecidas en los cronogramas de presentaciones y publicaciones a que se refieren los artículos 26 a 44 y 55

de la presente LEY, el tribunal de cuentas divulgará mediante un comunicado de prensa el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los diferentes organismos.

ARTICULO N°58.- Conforme a las disposiciones del ARTICULO 1° DE LA LEY N° 3.799 y artículo 20 de la LEY N° 1003, las disposiciones de la presente ley entraran en vigencia en la jurisdicción provincial y municipal de la Provincia de Mendoza, a partir de 1 de enero del año 2005, salvo lo establecido en los artículos 8° y 44 de la presente.

ARTICULO N°59.- El poder ejecutivo provincial asistirá a los municipios técnicamente durante el primer año de implementación de la presente LEY.

ARTICULO N°60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.12 Ley N° 4.166 (Misiones)

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones Sanciona con Fuerza de Ley

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley nacional 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO N°2.- El Poder Ejecutivo debe realizar las acciones necesarias a los fines de acordar con el Gobierno nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la ley en un plazo máximo de 5 (cinco) años.

ARTICULO N°3.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO N°4.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 y sus disposiciones no podrán alterar lo establecido en la Ley 4142.

ARTÍCULO N°5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.13 Ley N° 2.514 (Neuquén)

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérase a la Ley nacional 25.917, por la que se crea el “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública.

ARTICULO N°2.- Adhiérase al “Régimen de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, conforme lo establece el Decreto nacional 1382/05.

ARTICULO N°3.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, de conformidad con las respectivas normativas municipales vigentes.

ARTICULO N°4.- Quedan comprendidos y obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley:

a) En el ámbito provincial: Poder Ejecutivo y los órganos centralizados dependientes del mismo; Poder Legislativo; Poder Judicial; Tribunal de Cuentas; los organismos descentralizados, incluido el Instituto de Seguridad Social del Neuquén; las empresas públicas; las sociedades del Estado y órganos extrapoder.

b) En el ámbito municipal: sus departamentos ejecutivos, entes descentralizados y autárquicos y Concejos Deliberantes, en la medida que hayan adherido y de conformidad con los alcances que en la respectiva adhesión se establezcan.

ARTICULO N°5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.14 Ley N° 3.886 (Río Negro)

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley

ARTICULO N°1.- Adhiérese en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.917, denominada "Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal", cuyo texto se declara parte integrante de la presente ley.

ARTICULO N°2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

8.15 Ley N° 7.488 (Salta)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de Ley

ARTICULO N°1.- Adhiérase la provincia de Salta al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25.917.

ARTICULO N°2.- Invítase a los municipios de la Provincia de Salta a adherir al Régimen citado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO N°3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.16 Ley N° 7.567 (San Juan)

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan Sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I

FONDO DE RESERVA ANTICÍCLICO

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO N°1.- Créase el Fondo de Reserva Anticíclico por una suma equivalente a dos (2) nóminas salariales mensuales del Poder Ejecutivo Provincial.

El Fondo de Reserva Anticíclico deberá registrar en forma permanente como saldo la cifra referida precedentemente, excepto en las situaciones a que hace referencia el Artículo 2°.

Al solo efecto de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, defínese como nómina salarial mensual del Poder Ejecutivo Provincial al importe total bruto de las remuneraciones sujetas o no a aportes y contribuciones y beneficios sociales que liquida el Poder Ejecutivo a su personal dependiente y al de los organismos de la Constitución con más las contribuciones patronales, incluyéndose en el cálculo la incidencia mensualizada del sueldo anual complementario.

El Fondo de Reserva Anticíclico se integrará inicialmente con la suma de Pesos Setenta y Ocho Millones Quinientos Mil (\$ 78.500.000) como aporte del Tesoro Provincial por única vez.-

ARTÍCULO N°2.- Las sumas integrantes del Fondo de Reserva Anticíclico se aplicarán en los meses en que se produzca caída estacional de los ingresos.

En los meses en que los montos efectivamente ingresados en la cuenta recaudadora de la Coparticipación Federal de Impuestos Ley N.º 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace, no alcancen a cubrir el promedio móvil de los últimos doce (12) meses, el Ministerio de Hacienda y Finanzas estará habilitado, en caso de resultar necesario para hacer frente a las erogaciones presupuestadas, a desafectar del Fondo de Reserva Anticíclico, en forma automática, el monto necesario y hasta la concurrencia con el promedio citado, informando, además, a la Cámara de Diputados tal situación, con indicación de monto y destino de tales fondos.

Continuación de la Ley N° 7.567.-

Los fondos desafectados del Fondo de Reserva Anticíclico se destinarán exclusivamente y conforme al siguiente orden de prelación a:

- a) Monto faltante para completar la nómina salarial.
- b) Atender gastos vinculados con la salud, educación y seguridad.
- c) Transferencias a municipios.
- d) Erogaciones de Capital.
- e) Reducción de la deuda provincial no ingresada al canje.-

ARTÍCULO N°3.- Si en razón de haberse hecho uso de las desafectaciones autorizadas en el Artículo 2°, el saldo que registre el Fondo de Reserva Anticíclico sea inferior a la suma establecida en el primer párrafo del Artículo 1°, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá reintegrar al Fondo los importes desafectados.

Tales reintegros deberán efectivizarse en los meses en que los montos efectivamente ingresados en la cuenta recaudadora de la Coparticipación Federal de Impuestos superen el promedio móvil de los últimos doce (12) meses.

Cuando el Fondo de Reserva Anticíclico registre un saldo que alcance el monto definido en el primer párrafo del Artículo 1°, los ingresos de Coparticipación Federal de Impuestos, ingresarán a Rentas Generales de la Provincia y serán administrados por el Poder Ejecutivo, conforme se efectúa actualmente y lo dispone la normativa legal vigente.-

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO N°4.- Los montos que se dispongan para el Fondo de Reserva Anticíclico, ingresarán a una cuenta a ser creada por el Poder Ejecutivo, a tal fin, y abierta por el agente financiero del Estado Provincial. Los montos depositados en dicha cuenta tendrán el carácter de inembargables, no formarán parte del fondo unificado y serán aplicados con exclusividad a lo dispuesto en el Artículo 2°.-

ARTÍCULO N°5.- El agente financiero del Estado Provincial elevará a consideración del Ministerio de Hacienda y Finanzas una propuesta sobre las pautas de inversión para el Fondo de Reserva Anticíclico, así como la estimación de los conceptos e importes correspondientes a los gastos que demande su administración.

El Ministerio de Hacienda y Finanzas evaluará la propuesta y de resultar conveniente y apropiada, autorizará al agente financiero del Estado Provincial a realizar dichas inversiones. Asimismo, periódicamente revisará dichas pautas de inversión y evaluará la conveniencia de mantener o modificar las operaciones que se lleven a cabo.-

ARTÍCULO N°6.- El agente financiero del Estado Provincial deberá presentar en forma mensual al Ministerio de Hacienda y Finanzas una rendición de cuentas integral sobre el estado del Fondo y su evolución, acompañando detalle de todas las inversiones realizadas, los rendimientos generados en el período respectivo, Continuación de la Ley N.º 7.567.- los gastos asociados incurridos y el saldo de la cuenta y/o de otros activos financieros que lo integren, valuados a precios de mercado.

La rendición de cuentas deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario y se entenderá rechazada si no se expidiere por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la misma. Podrán las partes, antes del vencimiento de este término, acordar prórrogas para expedirse.-

ARTÍCULO N°7.- El agente financiero del Estado Provincial deberá registrar los ingresos y egresos de la cuenta del Fondo de Reserva Anticíclico, correspondientes a los intereses, rentabilidades, comisiones, gastos y revaluaciones, derivados de su operatoria y deberá mantener en sus oficinas la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, permitiendo a los auditores del Ministerio de Hacienda y Finanzas constituirse en dichas oficinas, previa notificación con cinco (5) días corridos de anticipación, a fin de realizar Auditorías del Fondo.-

ARTÍCULO N°8.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de administrador del Fondo de Reserva Anticíclico, dictará las normas que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente Capítulo.-

TÍTULO II

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CAPÍTULO I

ADHESIÓN AL RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO N°9.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional N.º 25917 de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal por el cual se establecen las reglas generales de comportamiento fiscal para los Gobiernos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

ARTÍCULO N°10.- Las reglas asumidas a partir de la presente adhesión no implican, bajo ningún concepto, desconocer las normas actualmente vigentes en el ámbito provincial.-

ARTÍCULO N°11.- Se encuentran comprendidas en esta Ley la Administración Pública Provincial Centralizada, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado, Dirección de Obra Social, Caja de Seguro Mutual, Vida e Invalidez, Organismos de la Constitución, Entes Residuales, Reguladores y con participación estatal mayoritaria aun cuando leyes

especiales, estatutos o cartas orgánicas requieran una inclusión expresa y fondos fiduciarios.-

CAPÍTULO II

SOLVENCIA FISCAL

ARTICULO N°12.- Se establece que el Presupuesto General de la Provincia deberá ser presentado y ejecutado preservando el equilibrio financiero.-

ARTICULO N°13.- Sólo se admitirá déficit presupuestario con respecto a los resultados previstos, cuando sean generados por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, derivados de casos fortuitos o fuerza mayor que hicieran necesaria la intervención del Estado Provincial.-

ARTICULO N°14.- Para dar cumplimiento efectivo al Artículo 21° de la Ley Nacional N° 25.917 que crea el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, por el cual se establece una limitación al endeudamiento, la Provincia acordará con el Gobierno Nacional un plan que asegure la progresiva reducción de la deuda y su convergencia a los niveles definidos en la Ley.-

CAPÍTULO III

DE LOS INGRESOS

ARTICULO N°15.- El Poder Ejecutivo Provincial propenderá a incrementar la eficiencia tributaria propia y de los municipios. Para ello posibilitará la utilización de claves únicas de identificación de los contribuyentes, soporte informático de datos, y otras bases de información cuya utilización permitan controlar la evasión fiscal y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTICULO N°16.- El Poder u órgano que traspase los límites establecidos para el gasto total, deberá eliminar el porcentaje excedente en los dos cuatrimestres siguientes.

De no ser alcanzada la reducción en el plazo establecido, y mientras perdure el exceso, la jurisdicción no podrá:

- a) Recibir transferencias voluntarias;
- b) Obtener garantía, directa o indirecta de otro ente;
- c) Contratar operaciones de crédito, excepto las que tengan por objeto la reducción de los gastos en personal.-

ARTICULO N°17.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas verificará el cumplimiento de los límites y condiciones relativos a la celebración de operaciones de crédito de todos los

organismos y dependencias referidos en el Artículo 11°, así como de los municipios y poderes que adhieran a la presente Ley.

La Jurisdicción, Organismos, municipio o Poder interesados en endeudarse, formalizarán su requerimiento fundado en opinión de sus órganos técnicos y jurídicos, demostrando el interés económico y social de la operación y la atención de las condiciones siguientes:

- a) Existencia de previa y expresa autorización para endeudarse;
- b) Inclusión en el presupuesto o en créditos adicionales de los recursos procedentes de la operación;
- c) Observación de los límites y condiciones fijados en la presente.

Las operaciones celebradas en infracción a lo dispuesto en esta Ley serán consideradas nulas, procediéndose a su cancelación mediante la devolución del principal.

Si la devolución no es efectuada en el ejercicio de ingreso de los recursos, se consignará la reserva específica en la Ley presupuestaria para el ejercicio siguiente.-

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO N°18.- La presente norma y sus sanciones regirán a partir del ejercicio fiscal 2005.-

ARTICULO N°19.- La verificación del cumplimiento de los límites establecidos en los Artículos anteriores se realizará al final de cada cuatrimestre.-

ARTÍCULO N°20.- Invítase a los municipios, al Poder Legislativo y Poder Judicial a adherir a los términos de la presente Ley.-

ARTICULO N°21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

8.17 Ley N° 2.733 (Santa Cruz)

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérase la Provincia al Régimen que establece la Ley Nacional 25.917 de Creación del Régimen de Responsabilidad Fiscal.-

ARTICULO N°2.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la propuesta de la presente Ley.-

ARTICULO N°3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.-

8.18 Ley N° 12.402 (Santa Fe)

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe Sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 25.917 de Creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, con los alcances establecidos en la presente.

ARTICULO N°2.- Invítase a municipios y Comunas a adherir a la citada norma nacional, facultándose al Poder Ejecutivo a coordinar con los gobiernos municipales y comunales adheridos, la aplicación en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones de principios y sistemas similares a los establecidos por la Ley Nacional N° 25.917.

ARTICULO N°3.- Establécese que el Poder Ejecutivo podrá adherir a las disposiciones de excepción a la Ley N° 25.917 que dicte el Gobierno Nacional, ad-referéndum de las H.H.C.C. Legislativas.

ARTICULO N°4.- La presente ley regirá conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 25.917.

ARTICULO N°5.- La adhesión establecida en la presente ley en ningún caso implicará cercenamiento ni disminución de las potestades o prerrogativas contempladas en la Constitución Provincial.

ARTICULO N°6.- No requerirán el refrendo previsto en el artículo tercero de la presente ley, las modificaciones presupuestarias que disponga el Poder Ejecutivo en el marco de las disposiciones previstas en las leyes N° 12.396 -Ley de Presupuesto Provincial Ejercicio 2.005- y N° 12.397 -Ley Complementaria de Presupuesto Ejercicio 2.005.

ARTICULO N°7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8.19 Ley N° 6.697 (Santiago del Estero)

VISTO, la Ley Nacional N° 25.917; y

CONSIDERANDO,

Que mediante el ordenamiento legal citado en el Visto se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal cuya finalidad primordial es la adaptación de reglas macrofiscales homogéneas para el nivel Nacional, Provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a través de la mencionada norma se propicia una administración ordenada en el uso de los recursos públicos y una transparencia de la gestión pública.

Que para el logro del objetivo propuesto se fijan criterios de administración presupuestaria que permitan la consolidación de las cuentas públicas a través de clasificadores uniformes que posibiliten la comparación de la información fiscal de la Nación con las demás jurisdicciones.

Que asimismo se dispone de una serie de previsiones tales como, publicación periódica de la información fiscal, reglas para el tratamiento del gasto y los ingresos públicos, constitución de fondos anticíclicos, implementación de programas relacionados al endeudamiento público y la creación del Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal como órgano de aplicación del régimen propuesto.

Que los instrumentos que se expresan en la mencionada ley posibilitarán el prudente manejo de las finanzas públicas.

Que los artículos 33 y 34 de dicho cuerpo normativo, prevén la adhesión de la Provincias y de sus municipios a los principios del referido régimen.

Que la presente Ley se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N° 25.881, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 392 del 1° de abril de 2004 y N° 1.248 del 24 de septiembre de 2004 y lo dispuesto por la Constitución de la Provincia.

Por ello,

El Interventor Federal de la Provincia de Santiago del Estero Sanciona Promulga con Fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.-Adhiérase a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.917 “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”.

ARTICULO N°2.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la Ley Nacional N° 25.917.

ARTICULO N°3.- Comuníquese, Publíquese y dése al Boletín Oficial.

8.20 Ley N° 694 (Tierra del Fuego)

ARTICULO N°1.- Adhiérese la Provincia al Régimen Federal que establece la Ley nacional 25.917 de Creación del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO N°2.- La presente adhesión se realiza con reserva a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley nacional, en razón de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia.

Asimismo, se hace idéntica reserva a lo estipulado en el inciso III) del artículo 32 de la mencionada norma, en lo referente al régimen de sanciones que contempla “restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado” en atención a los beneficios vigentes al amparo del Régimen de Promoción Económica para la Provincia de Tierra del Fuego, establecido en la Ley nacional 19.640 y normas complementarias, asegurando la estabilidad jurídica de dicho régimen y el sostenimiento de las fuentes laborales.

ARTICULO N°3.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la citada ley, en consonancia con el principio de equilibrio financiero y transparencia de la gestión pública.

ARTICULO N°4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

8.21 Ley N° 7.442 (Tucumán)

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO N°1.- Adhiere la Provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.917 (Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal).

ARTICULO N°2.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTICULO N°3.- Comuníquese.



**-Hipólito Yrigoyen 250 – Piso 9º – Oficina 941 – C1086AAB-
-Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Web: www.mecon.gov.ar/cfrf -
- cfrf@mecon.gov.ar -
-Teléfonos: (011) 4349-5640/8003-**

